



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE DEMANDA
DE PENSION DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00446-2015-
0-2601-JP-FC-02; SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO,
TUMBES - 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL
GRADO ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLITICA.**

AUTOR

ARCELA NIZAMA, FILOMENO
ORCID: 0000-0003-3966-7817

ASESOR

VASQUEZ LEIVA, ELVIS SALATIEL
ORCID: 0000-0003-4653-6479

PUCALLPA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Arcela Nizama, Filomeno

ORCID: 0000-0003-3966-7817

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Pucallpa, Perú

ASESOR

Vásquez Leiva, Elvis Salatiel

ORCID: 0000-0003-4653-6579

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias Políticas,
Escuela Profesional de Derecho, Pucallpa, Perú

JURADO

Robalino Cárdenas Sissy Karen

ORCID: 0000-0002-5365-5313

Pérez Lora, Lourdes Paola

ORCID: 0000-0002-7097-5925

Condori Sánchez, Anthony Martin

ORCID: 0000-0001-6565-1910

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Pérez Lora, Lourdes Paola
Miembro

Mgtr. Condori Sánchez, Anthony Martin
Miembro

Mgtr. Robalino Cárdenas, Sissy Karen
Presidente

Dr. Vázquez Leiva, Elvis Salatiel
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi Dios Jehová Todopoderoso, por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en Los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de Aprendizaje, experiencias y sobre todo felicidad.

Autor: Filomeno Arcela

DEDICATORIA

A mis Padres, que son lo mejor de mi vida que absolutamente me hace llenar de orgullo, los amo y no va haber manera de restituirles tanto esfuerzo que hicieron por mi persona. Este informe es un logro más que llevo a cabo, indiscutiblemente ha sido en gran parte gracias a Uds.; no sé en donde me encontraría de no ser por su ayuda moral, su compañía y amor. Gracias padres míos sé que desde lo más profundo de su ser me bendicen y están muy orgullosos de mi persona.

Autor: Filomeno Arcela

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las Características del proceso sobre demanda de alimentos; Expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02; tramitado en el Juzgado Especializado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Tumbes, 2020? El objetivo fue determinar las Características del proceso sobre demanda de prestación de alimentos; Expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Tumbes, 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una Guía de Observación, validada mediante juicio de expertos anteriormente, tomada de estudios anteriores. Los resultados revelaron que las características del proceso cumplían con los plazos, tenían claridad en las resoluciones, los puntos controvertidos eran congruentes, las condiciones garantizaron el debido proceso, los medios probatorios eran congruentes con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos, los hechos fueron detallados de manera clara, respectivamente.

Palabras clave: alimentos, eficiencia, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem What are the Characteristics of the process on food demand; File No. 00446-2015-0-2601-JP-FC-02; processed in the Specialized Court of Justice of the Tumbes Judicial District, 2020? The objective was to determine the Characteristics of the process on demand for food provision; File No. 00446-2015-0-2601-JP-FC-02; Second Lawyer of Peace of the Judicial District of Tumbes, 2020. It is of type, qualitative (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The analysis unit was a judicial record selected by sampling as a convenience, the techniques of observation and content analysis were used to collect the data, and as an instrument an Observation Guide validated by judgment of experts, taken from previous studies. The results revealed that the characteristics of the process met the deadlines, were clear in the resolutions, the points at issue were consistent with the points at issue, the conditions ensured due process, the means evidence were consistent with the claims raised and the points at issue, the facts were clearly detailed, respectively.

Key words: food, efficiency, motivation, and sentence

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN LITERARIA.....	13
2.1. Antecedentes.....	13
2.1.1. En el contexto internacional.....	13
2.1.2. En el contexto nacional	14
2.1.3. En el contexto local.....	16
2.2. Bases Teóricas.....	18
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	18
2.2.1.1. La jurisdicción.....	18
2.2.1.1.1. Requisitos para la función jurisdiccional.....	19
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción.....	19
2.2.1.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	20
2.2.1.1.3.1. El principio de cosa Juzgada.....	21
2.2.1.1.3.2. El principio de la Instancia plural.....	21
2.2.1.1.3.3. Principio de derecho de defensa.....	21

2.2.1.1.3.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	22
2.2.1.2. La competencia.....	23
2.2.1.2.1. Criterios para determinar la competencia.....	23
2.2.1.2.1.1. La competencia por razón de territorio.....	23
2.2.1.2.1.2. La competencia por razón de la cuantía.....	24
2.2.1.2.1.3. La competencia por razón de materia civil.....	25
2.2.1.2.1.4. Competencia por razón de Grado.....	25
2.2.1.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	25
2.2.1.4. El proceso.....	26
2.2.1.4.1. Funciones del proceso ante un conflicto.....	26
2.2.1.4.2. Finalidad del proceso.....	27
2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional.....	28
2.2.1.5. El debido proceso formal.....	29
2.2.1.6. Elementos del debido proceso.....	29
2.2.1.6.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	30
2.2.1.6.2. Emplazamiento válido.....	31
2.2.1.6.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	31
2.2.1.6.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	31
2.2.1.6.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	33
2.2.1.6.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	33
2.2.1.6.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	34
2.2.1.7. El proceso civil.....	35
2.2.1.7. El proceso único.....	35
2.2.1.7.1. Concepto.....	35
2.2.1.7.2. Regulación.....	36
2.2.1.7.3. Características especiales de las demandas del proceso único que lo diferencia de otros procesos.....	36

2.2.1.7.3.1. Postulación de la demanda en el proceso único.....	37
2.2.1.7.3.2. Traslado de la demanda del proceso único.....	37
2.2.1.7.3.3. Tachas u oposiciones del proceso único.....	37
2.2.1.7.3.4. Audiencia en el proceso único.....	37
2.2.1.7.4. La demanda y contestación de la demanda.....	38
2.2.1.7.4.1. La demanda.....	38
2.2.1.7.4.2. Contestación de la demanda.....	38
2.2.1.7.5 La reconvención en el proceso único.....	39
2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	39
2.2.1.8.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	39
2.2.1.9. La prueba.....	39
2.2.1.9.1. En sentido común.....	40
2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal.....	40
2.2.1.9.3. Concepto de prueba.....	40
2.2.1.9.4. El objeto de la prueba.....	41
2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba.....	42
2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	43
2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.1.9.7.1. Documentos.....	46
2.2.1.10. La sentencia.....	47
2.2.1.10.1. Conceptos.....	47
2.2.1.10.2. Definiciones.....	47
2.2.1.10.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	47
2.2.1.10.4. Estructura de la sentencia.....	48
2.2.1.10.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	48
2.2.10.5.1. El principio de congruencia procesal.....	48
2.2.1.10.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	49

2.2.1.10.5.2.1. Concepto.....	49
2.2.1.10.5.2.2. Funciones de la motivación.....	50
2.2.1.10.5.2.3. La fundamentación de los hechos.....	50
2.2.1.10.5.2.4. La fundamentación del derecho.....	51
2.2.1.10.5.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones Judiciales.....	51
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	53
2.2.2.1. Identificación de la pretensión en la sentencia.....	53
2.2.2.2. Ubicación de alimentos en la rama del derecho.....	53
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el proceso civil.....	54
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la pensión de alimentos.....	54
2.2.2.4.1. Los alimentos.....	54
2.2.2.4.1.1. Etimología.....	54
2.2.2.4.1.2. Definición.....	54
2.2.2.4.2. Naturaleza jurídica.....	55
2.2.2.4.3. Deber que comprenden los alimentos.....	55
2.2.2.4.4. Fuentes de la obligación.....	56
2.2.2.4.5. Criterios para fijar los alimentos.....	57
2.2.2.4.6. Monto máximo que puede fijarse como pensión alimenticia a cargo del obligado a prestarlos.....	58
2.2.2.4.7. Prescripción del derecho de exigir el pago de la pensión alimenticia.....	58
2.2.2.4.8. Características del derecho de alimentos.....	59
2.2.2.4.8.1. Derecho de percibir Alimentario Personal.....	59
2.2.2.4.9. Principio que debe regir al momento de fijar la pensión alimenticia.....	60
2.2.2.4.10. Mecanismos legales para determinar la pensión alimentaria.....	61
2.2.2.4.11. Medidas que se dan dentro de un proceso para asegura el cumplimiento de la futura sentencia.....	61

2.2.2.4.11.1. Medida cautelar de asignación anticipada de alimentos.....	61
2.2.2.4.11.2. Medida de prohibición de ausentarse o impedimento de salida del país.....	62
2.2.2.5. La reducción de la pensión alimentaria.....	62
2.2.2.5.1. Características para la reducción de alimentos.....	62
2.2.2.5.2. Presupuestos para la reducción de la pensión alimenticia.....	62
2.2.2.5.2.1. Monto de la pensión alimenticia previamente fijada.....	63
2.2.2.5.2.2. Las necesidades del menor alimentista.....	63
2.2.2.5.2.3. Capacidad económica del obligado ha disminuido.....	63
2.2.2.5.2.4. Forma de prestar alimentos.....	63
2.3. Marco Conceptual.....	64
III. METODOLOGÍA.....	65
3.1. Diseño de la investigación.....	66
3.1.1. Tipo de investigación.....	66
3.1.2. Nivel de investigación.....	67
3.2. Tipo y nivel de investigación	68
3.3. Unidad de análisis.....	69
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	70
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	72
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	73
3.6.1. De la recolección de datos.....	74
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	74
3.6.2.1. La primera etapa.....	74
3.6.2.2. Segunda etapa.....	74
3.6.2.3. La tercera etapa.....	74
3.7. Matriz de consistencia lógica	75
3.8. Principio Ético.....	80
IV. RESULTADOS.....	81

4.1. Resultados.....	81
TABLA 01.- RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS.....	81
TABLA 02.- RESPECTO DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES.....	82
TABLA 03.- RESPECTO DE LA CONGRUENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS CON LA POSICIÓN DE LAS PARTES.....	83
TABLA 04.- RESPECTO DE LAS CONDICIONES QUE GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO.....	82
TABLA 05.- RESPECTO DE LA CONGRUENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.....	83
4.2. Análisis de resultados.....	85
Respecto del cumplimiento de plazos.....	86
Respecto de la claridad de las resoluciones.....	86
Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos.....	86
Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso.....	87
Respecto de la congruencia de los medios probatorios.....	87
Respecto de la idoneidad de los hechos sobre alimentos para sustentar la pretensión planteada.....	87
V. RECOMENDACIONES.....	89
V.CONCLUSIONES.....	91
VI. REFERENCIAS.....	94
ANEXOS.....	10303

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se tiene como variable de estudio la Caracterización del Proceso sobre Demanda de Pensión de Alimentos; Expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Tumbes, 2020, la sentencia es la parte que pone fin al proceso judicial, en éste caso al proceso de naturaleza civil; estos documentos son elaborados por jueces que pertenecen a un Distrito Judicial adscrito al Poder Judicial; de modo que el problema de las características del proceso se contextualiza con la función del Estado, por lo que en forma deductiva desarrollamos la contextualización del problema del siguiente modo: En el contexto internacional. En Argentina. - La consideración del derecho alimentario como un derecho humano impone la plena vigencia del principio pro homine. Ciertamente, este principio tiene importantes implicancias en el ámbito de las relaciones familiares, en tanto exige que el operador jurídico encuentre y aplique la norma que en cada caso resulte más favorable a la persona humana para su libertad y derechos, independientemente de cuál sea la fuente que aporte esa norma, un tratado, la constitución o el derecho interno. La selección de la fuente y la norma mejores no repara en el nivel donde se sitúa, sino que lo que importa es que aporte la mejor solución para ese caso. Es decir, que la normativa interna que regula el derecho alimentario, debe interpretarse de conformidad con los tratados de derechos humanos aplicables, buscando en cada caso la solución que resulta más beneficiosa para la protección de la persona y el sistema integral de derechos. De este modo se pone de relieve la interdependencia de los órdenes normativos, se sustituye la idea de "compartimento estanco", por la de sistemas convergentes y en interacción permanente.(molina, 2015). En España. - El juez deberá tener en cuenta estos dos

parámetros a la hora de determinar si existe o no estado de necesidad, es decir, por una parte, si el sujeto carece o no de medios económicos para sobrevivir y, por otra, si tiene o no posibilidad efectiva de procurárselos; criterios que, en cualquier caso, son aplicables exclusivamente a los hijos mayores de edad, y en ningún caso a los hijos menores de edad, que estarán sujetos a la patria potestad de los progenitores. Del Código Civil puede deducirse –sin perjuicio de la múltiple casuística derivada de la práctica en juzgados y tribunales, que desarrollaremos pormenorizadamente en los apartados correspondientes que se encuentra necesitada toda persona que carezca de patrimonio propio con que subsistir, entendiendo “patrimonio” en toda su dimensión, incluyendo tanto los bienes y el capital como los frutos y rentas de estos.(Aparicio, 2018). En México. - En la generalidad de los códigos civiles y familiares del país se reconoce la posibilidad de conformar el patrimonio familiar surgido por una relación de concubinato. Algunos códigos establecen que cuando una de las personas que vive en concubinato, presenta la solicitud ante el Juez de Primera Instancia, éste citará tanto al concubinario como a la concubina. En otros Códigos, los menos, se expresa la posibilidad que los concubinos formen el patrimonio de familia. En una tercera posición aparecen los que pueden constituir el patrimonio familiar; la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.(PÉREZ, 2017). En el contexto nacional tenemos que: Al afrontar un proceso de alimentos en nuestro país, se manifiesta una serie de problemas en torno a la representación de los titulares del derecho alimentario. Similar situación ocurre con los sujetos mayores de edad que presenten alguna discapacidad, pues es común

advertir en los juzgados del país que el juez exige a una madre de un mayor de edad de una persona con Síndrome de Down o alguna otra discapacidad evidente, la presentación de la documentación que acredite tal representación, con anterioridad se acredite ser curador, nada más alejado de la justicia y de la aplicación del principio del interés del niño.(Celis, 2020). como afirma: (JURIDICO, 2016) (MONRROY GALVEZ, 2015) (AGUILAR LLANOS, 2014) dentro del Poder Judicial el que resalta los diferentes niveles de poder en las cuales tienen el mal manejo del sistema de justicia. Se trata de ubicar al derecho y la obligación alimentaria como patrimonial o personal. En este punto la doctrina está dividida; consideran unos que es de carácter patrimonial en tanto que los alimentos se materializan, se concretiza en algo material con significado económico dinero o especie; sin embargo, se objeta esta teoría, pues si fuera patrimonial podría transferir el derecho, o renunciar a él, características que no se presentan en los alimentos sino todo lo contrario. Por otro lado, se dice que es un derecho personalísimo, nace con la persona y se extingue con ella, de allí su carácter de intrasmisible, pero se objeta esta teoría por cuanto los alimentos como derecho personal si tienen una valoración económica y una concreción económica, lo que no sucede con los derechos típicos personales.(AGUILAR, 2020). Es casi unánime la idea de que el proceso de alimentos dura más del plazo razonable por las tácticas dilatorias de las partes o la inactividad del juez. Por eso, para contrarrestar este problema, el art. 3.1. fija como contenido del auto admisorio la fecha para la realización de la Audiencia Única. A diferencia de los otros artículos, este sí representa un auténtico paso para la celeridad procesal porque, desde ahora, será la regla y no la excepción. No obstante, esta no es una fórmula nueva, ya que anteriormente el Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Ancash en el 2016 acordó que los jueces ya podían señalar

fecha de audiencia en el auto admisorio en forma prudencial. (Gonzales, 2020). A nivel local tenemos: Conforme se pudo observar del Referéndum realizado en el Colegio de Abogados de Tumbes el año 2015, se tuvo como resultado que gran porcentaje de abogados están disconformes con el proceder de la mayoría de jueces y fiscales del distrito judicial de Tumbes. Esto se reafirma con el sentir de la población que no está de acuerdo con la administración de justicia que se realiza en Tumbes como consecuencia de los presuntos actos de corrupción que se originan día a día. En el entorno universitario los acontecimientos antes expresados, se constituyeron como base en la enunciación de la línea de investigación de la carrera de derecho que recibió el nombre de “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015). Para comprender mejor, hay que resaltar que los deberes jurídicos, se ocupan de la conducta de los sujetos de derecho, pero en relación con otros sujetos. Estas normas se dirigen hacia otros sujetos, otorgándoles un derecho o facultad frente al deber u obligación que impone la norma. Ejemplo de deber jurídico: el deber de los padres y de los hijos de pasar alimentos. (FRANCISKOVID, 2020). La pensión alimenticia es la materialización concreta de los alimentos, la determinación de dicha pensión es importante en tanto que su fin es fijar el quantum que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades a fin de lograr su mantenimiento y subsistencia, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad y de una sociedad justa y democrática. Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico permite que el obligado a prestar alimentos pueda pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida. (Canales,

2020). Es así, que, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en conformidad con otros lineamientos internos, construyen proyectos e informes de investigación, cuyos resultados toman como base documental un expediente judicial, y como objeto de estudio a las sentencias emitidas en el mismo; la intención es poder determinar el cumplimiento de los plazos, claridad, congruencia en conformidad con las exigencias de forma; asegurando de este punto la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y problemática que podrían surgir; sino también, por la naturaleza complicada de su contenido, tal como opina Pasara (Pasará, 2003, Pp.1; 194). En efecto, elegí el Expediente judicial N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-2, del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, correspondiente a la materia de Pensión de alimentos, donde el *A Quo*, con resolución número siete, de fecha tres de Setiembre del 2015, declara fundada en parte la demanda interpuesta por “A” contra “B”, con el fin de que “B” le pase una pensión alimenticia mensual fijada a favor de su menor hija de un 20% equivalente a trescientos sesenta con 00/100 soles (S/. 360.00), Asimismo, en la apelación el juez de familia, con resolución número catorce, de fecha 27 de Setiembre del 2016, resuelve confirmar la sentencia N° 7, cabe precisar que la naturaleza procesal de la apelación de la sentencia, es la revisión de la decisión de primera instancia en la que ha dado por confirmar el recurso de apelación, lo que queda establecido para su cumplimiento con traslado a la parte recurrente Finalmente se deja sentado que en el presente proceso judicial en lo que concierne a control de plazos, este debe ajustarse con la naturaleza y exigencias previstas, desde la fecha de incoación de la demanda que fue, el 28 de mayo del 2015 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 27 de Setiembre del 2016,

transcurrió un año, cuatro meses y un día. Desde esta perspectiva se concreta o se formula el siguiente problema de investigación: ¿Cuáles son las Características del proceso sobre demanda de Pensión de alimentos; Expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, 2020? Para solucionar el problema se traza un objetivo general, El objetivo general del presente trabajo está enmarcado dentro de nuestra investigación que se ha realizado. Determinar la Características del proceso sobre demanda de pensión de alimentos. Expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz letrado del Distrito Judicial de Tumbes, 2020. Para poder alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos. Identificar la motivación de la Sentencia de Primera Instancia. Identificar la motivación de la Sentencia de Segunda Instancia. Identificar los Medios Probatorias presentado en la Demanda (Anexos). Identificar los elementos coincidentes y discrepantes en ambas Resoluciones Judiciales.

El presente trabajo de Investigación se justifica por abordar en forma directa la problemática de la caracterización de las sentencias judiciales aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionado con la sentencia, buscando demostrar que a nivel nacional, internacional y local la Administración de justicia es deficiente por múltiples factores como la Corrupción, demora en la tramitación de los procesos, falta de capacidad idónea de algunos jueces para resolver conflictos, entre otros. Además, servirá para medir las sentencias de primera y segunda instancia en lo que respecta a los objetivos específicos en el proceso que he elegido, trataré de cuantificar la parte expositiva, considerativa y resolutive. Es de considerar que para la obtención del objetivo de investigación fue necesario disponer un escenario adecuado para desarrollar la facultad análisis y crítica de las

resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, tal como lo prevé la Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 20.

II. REVISIÓN LITERARIA

2.1. Antecedentes

2.1.1. En el contexto internacional.

En Argentina. - La consideración del derecho alimentario como un derecho humano impone la plena vigencia del principio pro homine. Ciertamente, este principio tiene importantes implicancias en el ámbito de las relaciones familiares, en tanto exige que el operador jurídico encuentre y aplique la norma que en cada caso resulte más favorable a la persona humana para su libertad y derechos, independientemente de cuál sea la fuente que aporte esa norma, un tratado, la constitución o el derecho interno. La selección de la fuente y la norma mejores no repara en el nivel donde se sitúa, sino que lo que importa es que aporte la mejor solución para ese caso. Es decir, que la normativa interna que regula el derecho alimentario, debe interpretarse de conformidad con los tratados de derechos humanos aplicables, buscando en cada caso la solución que resulta más beneficiosa para la protección de la persona y el sistema integral de derechos. De este modo se pone de relieve la interdependencia de los órdenes normativos, se sustituye la idea de "compartimento estanco", por la de sistemas convergentes y en interacción permanente.(molina, 2015).

En España. - El juez deberá tener en cuenta estos dos parámetros a la hora de determinar si existe o no estado de necesidad, es decir, por una parte, si el sujeto carece o no de medios económicos para sobrevivir y, por otra, si tiene o no posibilidad efectiva de procurárselos; criterios que, en cualquier caso, son aplicables exclusivamente a los hijos mayores de edad, y en ningún caso a los hijos menores de edad, que estarán sujetos a la patria potestad de los progenitores. Del Código Civil

puede deducirse –sin perjuicio de la múltiple casuística derivada de la práctica en juzgados y tribunales, que desarrollaremos pormenorizadamente en los apartados correspondientes que se encuentra necesitada toda persona que carezca de patrimonio propio con que subsistir, entendiendo “patrimonio” en toda su dimensión, incluyendo tanto los bienes y el capital como los frutos y rentas de estos.(Aparicio C. 2018).

En México. - En la generalidad de los códigos civiles y familiares del país se reconoce la posibilidad de conformar el patrimonio familiar surgido por una relación de concubinato. Algunos códigos establecen que cuando una de las personas que vive en concubinato, presenta la solicitud ante el Juez de Primera Instancia, éste citará tanto al concubinario como a la concubina. En otros Códigos, los menos, se expresa la posibilidad que los concubinos formen el patrimonio de familia. En una tercera posición aparecen los que pueden constituir el patrimonio familiar; la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.(PÉREZ G. 2017).

2.1.2. En el contexto nacional

Tenemos que: Al afrontar un proceso de alimentos en nuestro país, se manifiesta una serie de problemas en torno a la representación de los titulares del derecho alimentario. Similar situación ocurre con los sujetos mayores de edad que presenten alguna discapacidad, pues es común advertir en los juzgados del país que el juez exige a una madre de un mayor de edad de una persona con Síndrome de Down o alguna otra

discapacidad evidente, la presentación de la documentación que acredite tal representación, con anterioridad se acredite ser curador, nada más alejado de la justicia y de la aplicación del principio del interés del niño.(Celis, 2020).

Como afirma: (JURIDICO, 2016) (MONRROY GALVEZ, 2015) (AGUILAR LLANOS, 2014) dentro del Poder Judicial el que resalta los diferentes niveles de poder en las cuales tienen el mal manejo del sistema de justicia.

Se trata de ubicar al derecho y la obligación alimentaria como patrimonial o personal. En este punto la doctrina está dividida; consideran unos que es de carácter patrimonial en tanto que los alimentos se materializan, se concretiza en algo material con significado económico dinero o especie; sin embargo, se objeta esta teoría, pues si fuera patrimonial podría transferir el derecho, o renunciar a él, características que no se presentan en los alimentos sino todo lo contrario. Por otro lado, se dice que es un derecho personalísimo, nace con la persona y se extingue con ella, de allí su carácter de intrasmisible, pero se objeta esta teoría por cuanto los alimentos como derecho personal si tienen una valoración económica y una concreción económica, lo que no sucede con los derechos típicos personales.(AGUILAR LI. 2020)

Es casi unánime la idea de que el proceso de alimentos dura más del plazo razonable por las tácticas dilatorias de las partes o la inactividad del juez. Por eso, para contrarrestar este problema, el art. 3.1. Fija como contenido del auto admisorio la fecha para la realización de la Audiencia Única. A diferencia de los otros artículos, este sí representa un auténtico paso para la celeridad procesal porque, desde ahora, será la regla y no la excepción. No obstante, esta no es una fórmula nueva, ya que anteriormente el Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Ancash en el

2016 acordó que los jueces ya podían señalar fecha de audiencia en el auto admisorio en forma prudencial. (Gonzales, O. 2020)

Opinión de Posada (2015) Muchos siglos de luchas e injusticias han pasado para comprender que el proceso es un sistema complejo de solución de controversias y de tutela de derechos, que debe responder a diversas aspiraciones de la sociedad. Los ciudadanos buscan que la respuesta jurisdiccional se dé satisfaciendo una serie de valores, sin los cuales la decisión que se brinde no será aceptable. La oportunidad es uno de esos valores, pero no el único. Oportunidad es distinto a rapidez. La respuesta jurisdiccional debe ser rápida cuando el derecho que se quiere proteger esté ante una necesidad de urgencia de protección, ahí la respuesta jurisdiccional tendrá que ser rápida. Pero cuando no haya esa necesidad de urgencia, el proceso deberá transitar por sus cauces normales, sin demoras innecesarias ni formalismos demoniacos. No hay peor injusticia que la que se hace a la sombra del proceso, o porque este tardó en dar la respuesta jurisdiccional que debió llegar antes o porque dio una respuesta precoz. (Pp.1)

2.1.3. En el contexto local

A nivel local tenemos: Conforme se pudo observar del Referéndum realizado en el Colegio de Abogados de Tumbes el año 2015, se tuvo como resultado que gran porcentaje de abogados están disconformes con el proceder de la mayoría de jueces y fiscales del distrito judicial de Tumbes. Esto se reafirma con el sentir de la población que no está de acuerdo con la administración de justicia que se realiza en Tumbes como consecuencia de los presuntos actos de corrupción que se originan día a día. En

el entorno universitario los acontecimientos antes expresados, se constituyeron como base en la enunciación de la línea de investigación de la carrera de derecho que recibió el nombre de “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015).

Para comprender mejor, hay que resaltar que los deberes jurídicos, se ocupan de la conducta de los sujetos de derecho, pero en relación con otros sujetos. Estas normas se dirigen hacia otros sujetos, otorgándoles un derecho o facultad frente al deber u obligación que impone la norma. Ejemplo de deber jurídico: el deber de los padres y de los hijos de pasar alimentos.(FRANCISKOVID I. 2020).

La pensión alimenticia es la materialización concreta de los alimentos, la determinación de dicha pensión es importante en tanto que su fin es fijar el quantum que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades a fin de lograr su mantenimiento y subsistencia, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad y de una sociedad justa y democrática. Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico permite que el obligado a prestar alimentos pueda pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.(Canales T. 2020).

Es así, que, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en conformidad con otros lineamientos internos, construyen proyectos e informes de investigación, cuyos resultados toman como base documental un

expediente judicial, y como objeto de estudio a las sentencias emitidas en el mismo; la intención es poder determinar el cumplimiento de los plazos, claridad, congruencia en conformidad con las exigencias de forma; asegurando de este punto la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y problemática que podrían surgir; sino también, por la naturaleza complicada de su contenido, tal como opina Pasara (Pasará, 2003, Pp.1; 194).

Orrego (2014) Factores que Determinan el incumplimiento de las pensiones alimenticias: El no prestar alimentos atenta contra el bien jurídico fundamental del derecho a la vida, punible por atentar contra la familia mediante el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, debiendo incrementar las penas a fin de lograr el amedrentamiento del obligado. (Pp.14)

Masias, (s.f.) refiere: Existe un límite para fijar la pensión de alimentos El artículo 648 inciso 6 del Código Procesal Civil de Perú, faculta afectar por alimentos hasta el sesenta por ciento de los ingresos del demandado. A su vez los ingresos pueden ser Ingresos Laborales e Ingresos no laborales ingresos laborales: remunerativos Son aquellos ingresos en dinero y/o en especie que el trabajador percibe de su empleador como contraprestación por sus servicios. no remunerativos Son aquellos que el trabajador percibe de su empleador para un destino específico y aquellos que por ley expresa se consideran que no son remuneración; gratificaciones extraordinarias, pagos liberales, pagos derivados de convenios colectivos, participación en utilidades, etc. ingresos no laborales: Los que no derivan de una relación laboral. Por ejemplo: Alquileres de vivienda, negocios comerciales etc. (Pp. S/N.)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La jurisdicción.

Nos dice que: La palabra jurisdicción deriva de la palabra latina ius decere, que quiere decir Declarar el derecho. (Monteagudo, 2010, Pp. S/N.).

En opinión de Águila (2015): la jurisdicción es el poder-deber que despliega el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran transgredido prohibiciones o contravenido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, entendiéndose que, por la función jurisdiccional, le asiste al Estado el poder de administrar justicia y como contraparte, también, la obligación de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. (Pp. 90)

Para Gonzales (2014) la jurisdicción es: El acto jurisdiccional ejercido por el Estado en aras de la justicia, paz y seguridad jurídica, mediante la correcta interpretación y debida aplicación de la norma jurídica a un determinado caso puntual, con efectos materiales y procesales únicamente para las partes procesales que litigan, generando una sentencia firme con la eficacia de cosa juzgada y considerada disposición entre las partes procesales debiendo cumplir lo emanado por los órganos jurisdiccionales. (p. 122)

2.2.1.1.1. Requisitos para la función jurisdiccional

Para Ramírez (s.f.), Las circunstancias o condiciones necesarias para que se desarrolle la función jurisdiccional son las siguientes: a) conflictos entre partes b) interés social

en la composición del conflicto c) intervención del estado mediante el órgano correspondiente como tercero imparcial d) actuación de la ley. (Pp.6)

2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción

Agudelo, (2007), Afirma: Ya habían sido identificados desde el derecho romano-canónico con los siguientes nombres: gnotio, vocatio, coercitio, iudicium y executio (imperium). son aquellos elementos que atribuye poderes a los magistrados para el cumplimiento de sus funciones:

El poder de la gnotio: Este elemento garantiza el derecho de formar la convicción, por parte del director del proceso, con el material de conocimiento suministrado en el proceso. Los elementos de confirmación o probatorios incorporados por el juez jurisdiccional, mediante su decreto y práctica, asegurarán una decisión de fondo objetiva.

Vocatio: Este poder permite compeler al justiciable para que comparezca al proceso, como sucede con el trámite correspondiente a las notificaciones para efectos de integración del contradictorio.

Coercitio o el poder de coerción: Posibilita que el juez director del proceso pueda ejercer sus poderes disciplinarios y castigue con sanciones, en aras que los instrumentos procesales que dirige se desarrollen sin mayores inconvenientes. Como ejemplo de este poder se consideran las sanciones emitidas por los jueces, sin perjuicio de la contradicción o defensa, cuando exista fraude procesal o se atente en contra de la moralidad del proceso.

El poder de decisión o iudicium: Corresponde al poder de sentenciar declarando el derecho que corresponde. Este poder posibilita que tras la culminación de un proceso se emita un pronunciamiento definitivo en lo referente a la tutela declarativa.

El poder de executio o imperium: Este poder permite que el juez, mediante actos coactivos, haga cumplir el mandato cierto contenido en un título ejecutivo cuando no se dé el cumplimiento voluntario por parte del obligado por la prestación insatisfecha. Como ejemplo se presenta el caso de la sentencia declarativa de condena, que permite que el acreedor de la prestación acuda nuevamente a la jurisdicción para que haga cumplir la orden de dar, hacer o no hacer. (Pp. 19; 20)

2.2.1.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

De acuerdo con Batista (2013), expresa que los principios son cimientos jurídicos, normativas de carácter subsidiario, es decir aplicables ante vacíos de la ley procesal. Asimismo, indica que a través de los principios no se puede desviarse de las instituciones del proceso, signada esta lógica se deduce que los procesos deben regirse de acuerdo a los principios, sostenida que si un sujeto es emplazado por los órganos jurisdiccionales tiene que responder necesariamente al proceso instaurado contra él.

2.2.1.1.3.1. El principio de cosa Juzgada

Es un principio de la función jurisdiccional Implica la decisión que dicta un juez, para poner fin ha determinado pleito. Art. 139°, Inciso 13 (Constitución Política de 1993 Pp.43-44)

Según Carrillo Lozada & Gianotti Paredes, (2013) Queda evidenciado, entonces, que la concepción de cosa juzgada que rige actualmente es aquella que la determina como una calidad de la sentencia que no se origina como consecuencia de ella misma, sino como el carácter de inmutabilidad e imperatividad obtenido desde fuera.

2.2.1.1.3.2. El principio de la Instancia plural.

Al respecto Valcarcel Laredo, (2008) afirma: La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir,

existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma. (Pp. S/N.)

Mamani, (s.f.) basado en el inc. 6 de la CCP. señala: La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas. (Pp. 2)

2.2.1.1.3.3. Principio de derecho de defensa.

Tal como lo indica la Constitución Política del Perú previsto en su artículo 139° inciso 14 Es un derecho fundamental e importante dentro de un proceso, permite al demandado poder defenderse, ya sea alcanzando los documentos necesarios idóneos para su defensa, de esta manera puede encontrarse en igualdad de armas frente al accionante.

WIKIPEDIA, (S.F.) afirma que: es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todas las órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Es parte inseparable del concepto conocido como debido proceso. (Pp. S/N.)

2.2.1.1.3.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Este principio es el más importante en una sentencia, donde el juez detalla y expone porque fue su arribo ante su decisión, cuáles son las razones por las que fue convencido a dar tal veredicto para resolver el conflicto.

Pérez, (s.f.) Se suele decir que la motivación escrita de las resoluciones judiciales cumple hasta tres finalidades: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo el juez dar cuenta por escrito de los razonamientos por los que ha llegado a su fallo, al momento de “redactar” su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que pudo haber cometido en su operación intelectual y auto enmendarse. Una función endoprosesal o de garantía de defensa para las partes en cuanto les permite conocer el iter formativo de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores. Y una función extraprosesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez. (Pp. 7)

2.2.1.2. La competencia

SÁEZ, 2015, precisa que: Muchas definiciones se han propuesto para el concepto de competencia. Para el solo objeto de introducir este análisis me permito citar la definición que daba Rocco, para quien la competencia "Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella (Pp. S/N.)

RIOJA, (2015), afirma: Competencia proviene de ‘competer’, que significa corresponder, incumbir a uno alguna cosa, es decir la medida en que la jurisdicción se

distribuye entre las diversas autoridades judiciales, o también la facultad que tiene un funcionario público de administrar justicia en un caso en concreto. (Pp. S/N.)

2.2.1.2.1. Criterios para determinar la competencia.

Artavia & Picado, (s.f.), señala: Los jueces tienen asignada una cierta competencia cuya explicación y caracterización solo puede hacerse históricamente: distintas circunstancias políticas o puramente fiscales, la necesidad de privilegiar a algunos sectores de la sociedad, la urgencia para resolver gran cantidad de asuntos justiciables cuyo número excedía la capacidad laboral de un solo juzgador, etc., hicieron que conforme con las necesidades de la época resultara imprescindible la creación de varios órganos de juzgamiento. (Pp. 1)

2.2.1.2.1.1. La competencia por razón de territorio.

RIOJA, (2018), precisa: La competencia por razón de territorio tiene sustento en la necesidad de distribuir a través del territorio de un país los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, acercándolos de esta manera a las partes o al lugar donde se producen los hechos o se encuentran intereses en conflicto. La competencia por razón de la materia o especializada, procura brindar al justiciable una atención de acuerdo a la naturaleza del conflicto, para lograr una respuesta puntual y lo más certera posible. La competencia funcional se refiere a la jerarquía de los órganos jurisdiccionales en el conocimiento de los procesos, en primera, segunda y tercera instancia de ser el caso. (Pp. S/N.)

2.2.1.2.1.2. La competencia por razón de la cuantía.

Anónimo, 2020. Señala que los órganos jurisdiccionales tienen una actitud legalmente delimitada para conocer de los procesos civiles; esta capacidad está marcada, de una parte, por la índole de la reclamación y, por la otra, por la cuantía económica de

la pretensión procesal. cuando se han aclarado estos extremos, se puede ya saber qué clase de órgano jurisdiccional es apto o, como también se dice, es competente; pero todavía no se ha determinado qué tribunal en concreto, dentro de la clase ya establecida, es el que debe conocer del litigio. La determinación, pues, de la aptitud de un tribunal concreto para tratar de un litigio con preferencia a todos los demás tribunales, constituye la idea básica de la competencia. Esta sirve también para designar el conjunto de reglas legales que atribuyen las pretensiones procesales a un tribunal determinado con exclusión de todos los demás tribunales civiles sean o no del mismo rango o clase. La trascendencia de la competencia radica en que sólo es válido el proceso si el tribunal que lo conoce es competente. Por ello se ha dicho que la competencia es la medida de la jurisdicción. (Pp. S/N.)

En lo que respecta al proceso judicial materia de estudios, el legislador al momento de fijar la pensión alimenticia, no solo ha evaluado la capacidad económica de aquel que tiene el de demandado dentro del proceso judicial de alimentos, sino que, considerado las necesidades del menor peticionario, así como también el principio del interés superior del niño y adolescente establecido en el artículo IX del título preliminar del código de los niños y adolescentes.

2.2.1.2.1.3. La competencia por razón de materia civil.

Según PRIORI, (s.f.) La razón que está detrás de este criterio es lograr la especialización de los tribunales. En ese sentido, en el Perú existen jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia. Esto, sin embargo, es absolutamente variable y depende del nivel de especialización con el que se quiere contar en la solución de una pretensión, así como del distrito judicial respectivo. (Pp. 44)

Es así que, el tribunal competente en la presente investigación es el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Tumbes.

2.2.1.2.1.4. Competencia por razón de Grado.

Cusi, (2016) confirma: La Competencia Funcional o por razón de Grado, tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con su jerarquía son: La Corte Suprema de Justicia de la República

Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;

Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;

Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y, Los Juzgados de Paz. (Pp. S/N.)

2.2.1.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En la presente investigación materia de análisis, concerniente al expediente judicial N°00446-2015-0-2601-JP-FC-02. Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial del Tumbes, sobre Pensión de Alimentos, El legislador competente en primera instancia que observo el proceso fue el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Tumbes; y el legislador competente en segunda instancia, que observo el proceso, fue el Juez de Familia del Distrito Judicial de Tumbes, es competencia de estos juzgados dado que aquí se ventilo dicho proceso judicial.

2.2.1.4. El proceso

El proceso es el instrumento mediante el cual, en una sociedad organizada, el juez, que ha recibido ese encargo específico del Estado, examina la pretensión de un individuo frente a otro y decide en Derecho sobre ella. (El Proceso Laboral, 2017) Pp. S/N.

El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos, procedimientos, que pueden ser: legislativos, judiciales y administrativos regulados por las normas respectivas y ordenadas en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Entonces se puede decir que el proceso es el método para alcanzar la meta. Es un procedimiento (método) pacífico y dialectico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecencial (afirmación, negación, confirmación, alegación) enlazada entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de adquirir una decisión: que sería la sentencia (la meta).

ANONIMO, (2019) sostiene El proceso es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso. Se trata del instrumento mediante el cual las personas podrán ejercitar su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva. Los actos jurídicos son del Estado (como soberano), de las partes interesadas (actor y demandado) y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Estos actos tienen lugar para aplicar una ley (general, impersonal y abstracta) a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. El proceso judicial sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello. (Pp. S/N.)

2.2.1.4.1. Funciones del proceso ante un conflicto.

Para Aguila, (2010) afirma que: Entendemos como proceso el instrumento que ostenta la jurisdicción para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales. Por su parte, Carnelutti, introduce el concepto de pretensión como modo de ejercicio del poder jurídico, definiendo el proceso como la justa composición de la litis, siendo ésta un conflicto intersubjetivo de intereses (elemento

material), calificado por la existencia de una pretensión de uno de los sujetos contradicho por el otro (elemento formal), siendo la pretensión una declaración de voluntad por la que se exige la subordinación del interés ajeno al interés propio. Guasp, en sus Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, amplía la noción de pretensión, diciendo que es la declaración de voluntad por la que se solicita del órgano jurisdiccional una actuación frente a determinada persona distinta del autor de la declaración. Tal actuación es el verdadero objeto de la pretensión, que el órgano jurisdiccional ejerza la función, no que dé la razón al ejercitante Derecho Procesal Civil de la pretensión: se satisface una pretensión de parte cuando es recogida, examinada y resuelta por un órgano del Poder público dotado de imparcialidad. La resolución de una pretensión puede llevar a una de dos conclusiones distintas: a actuarla si es fundada (esto es, conforme con el derecho objetivo) o a desestimarla si es infundada. En cualquier caso, no tratamos aquí de establecer un concepto técnico-jurídico de proceso, sino de demostrar que el proceso responde jurídicamente a la necesidad de dirimir conflictos: “el proceso está arbitrado para la solución definitiva e irrevocable, a través de la aplicación del derecho objetivo, de los conflictos intersubjetivos y sociales que en él se planteen”. Esta es la función genérica del proceso. (Pp. 14,15)

2.2.1.4.2. Finalidad del proceso.

Quisbert, (2010), sostiene: Restablecer la paz social a través de la solución del conflicto, la restauración del orden vulnerado y la búsqueda de una convivencia feliz. Strictu sensu, la finalidad del proceso es: en lo civil restituir el orden o un derecho o satisfacer una pretensión. (Pp. S/N.)

La interrogante que plantea este trabajo, y solo proponerlo como una reflexión, pero jamás como una discusión acabada, es definir si resulta propio y apropiado que los Jueces busquen la verdad como fin último del proceso y si esa búsqueda lo es de forma conjunta con la Justicia. En su definición común, y me refiero nuevamente al proceso, casi coloquialmente se nos expresa que aquel término viene a significar una serie de hechos o actos que se suceden unos a continuación de otros y que tienen por objeto un fin determinado. (Muñoz, 2012, Pp. 188)

2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional.

En primer lugar, vale la pena resaltar que las garantías constitucionales, aparecieron junto con la protección de los derechos humanos, en el año 1948, hoy en día estos derechos no solo constituyen una obligación jurídica, si no que se han convertido además en un pilar fundamental para el mantenimiento de un sistema democrático y un verdadero estado de derecho; tal es así, que se podría decir que hoy por hoy el concepto de proceso ha evolucionado por que gozan de garantías constitucionales, es decir, que se hace efectivo el desarrollo de los derechos fundamentales de todo ciudadano. Así tenemos que: Artículo 8: “Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”. (ANONIMO, 2018. Pp. S/N)

Artículo 10: “Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (Segura,s.f. Pp. S/N)

En este orden de ideas puedo aducir que el estado peruano avala a la constitución política del Perú a través de sus poderes y que ninguna persona natural o jurídica será privada de los derechos fundamentales que la consagra.

2.2.1.5. El debido proceso formal.

Es un conjunto de garantías que protegen a todo ciudadano inmerso a un proceso, asegurándole con un juicio justo, igualdad de las partes, tutela judicial efectiva y sin dilataciones, por ende, adoptando mediadas la administración de justicia en cumplimiento de acuerdo a Ley.

Los conflictos de intereses o pretensiones entre las Personas es un hecho natural. Estas confrontaciones necesitan ser resueltas, precisamente para favorecer la convivencia social que es un elemento constitutivo de la naturaleza humana. El favorecimiento de esta convivencia no se obtiene a partir de cualquier tipo de solución de las controversias, sino sólo a partir de una que pueda ser calificada como la debida y por ello como la justa. Y será una tal aquella que dé y respete a la Persona su consideración de fin en sí misma, es decir, su consideración de ser digno. La solución injusta no favorece la convivencia humana, y es en sí misma indigna en la medida que la Persona deja de ser la consideración última del procesamiento para pasar a serlo un interés distinto, de naturaleza económica, política, social, etc.). Esta es, pues, una exigencia que brota directa y fuertemente de la naturaleza humana y que, por esa razón, puede ser tenida como necesidad humana esencial. (Castillo, 2013, Pp. 4)

2.2.1.6. Elementos del debido proceso

El ordenamiento jurídico reconoce los derechos que le conciernen a las personas que se encuentran dentro de un proceso ya sea civil, penal, laboral, tributario, etc. En ese orden de ideas se puede analizar que el proceso adquiere mayor dinamicidad o un

juego de roles, que apuestan por garantizar lo que debemos considerar como un debido proceso, donde las partes tienen la posibilidad de hacer uso de todos los mecanismos que la Ley le reconoce, facultades que han de ser exteriorizadas con base en la oralidad como instrumento de comunicación, de transmisión de un mensaje que pretende ser canalizado (interiorizado), en la persona del juez, y como es lógico a partir de estos elementos del debido proceso los litigios dejan de ser tortuosos calvarios para los litigantes, importando la posibilidad de que la causa sea resuelta con prontitud, y lo más relevante; con arreglo a derecho.

Los elementos del debido proceso en mención son considerados:

2.2.1.6.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

La independencia judicial “es una característica esencial del Estado de Derecho, en la medida que este sistema se rige por el gobierno de las leyes y no por el gobierno de los hombres. Esto quiere decir que al ser todos iguales ante la ley, la misma también se debe aplicar de igual forma para todos, lo cual exige al estado constitucional de Derecho asegurar que la impartición de justicia se haga en forma independiente de los poderes públicos y privados. Un juez es competente cuando ejerce sus atribuciones jurisdiccionales en base a reglas previamente establecida en una norma legal. Los criterios para determinar la competencia pueden ser en razón del territorio, la materia el domicilio o el lugar de los hechos, entre otros; pero no en razón de la persona.

La violación de los derechos humanos debe ser investigada y sancionada por jueces y tribunales competentes, no por cualquier juez o tribunal. En tal sentido la corte Interamericana Derechos Humanos (IDH), ha recordado que las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones

sean conocidas y resueltas por jueces y tribunales competentes de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia”

2.2.1.6.2. Emplazamiento válido

Monroy, (1992), afirma: Este derecho El emplazamiento es el acto por el cual se notifica al demandado la demanda; es también el momento en el cual se establece la relación procesal, de allí su importancia para definir varias situaciones importantes, por cierto, siempre que se haya realizado válidamente. Ese es precisamente el sentido del artículo 438 CPC., describir cuales son los efectos que produce el emplazamiento válido, de la existencia de un proceso, para que este pueda acudir al requerimiento de la autoridad jurisdiccional, y comparezca dentro del plazo señalado y participe idóneamente como sujeto procesal. a ello debe agregársele la comunicación valida y oportuna de todos los presupuestos que definan los derechos e intereses de los justiciables. De ello deriva que ante la imposibilidad de la notificación por cedula, el órgano encargado del proceso debe adoptar otras modalidades de notificación, correo electrónico, telefax, edicto en el diario oficial el peruano, etc., previas, por ejemplo, en el código procesal civil, artículo 163° y 164°. (Pp. 37)

2.2.1.6.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Abanto, (2012), sostiene que: Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, el derecho a ser oído es un derecho fundamental del justiciable, uno de los elementos esenciales del debido proceso. Por lo tanto; el momento para ser oído por el juez es en la audiencia; la misma es una diligencia judicial en la que el magistrado tiene el deber de escuchar, en forma activa, con el máximo interés posible, lo que dicen las partes, con la misma importancia incluso que se presta atención lo que dicen sus abogados. (Pp. S/N)

2.2.1.6.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Según RIOJA, (2017) Conforme lo ha señalado el **Tribunal Constitucional** peruano, El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º **010-2002-AI/TC**, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.

Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188º del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido adecuadamente realizado.

La prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios; y, finalmente, los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez. El derecho probatorio, la prueba y los medios probatorios, constituyen aspectos que debemos definir bien para no tratarlos como si fueran lo mismo. De un lado, ya hemos hecho referencia al derecho probatorio como la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. (Pp. S/N)

2.2.1.6.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

RUIZ, (2013) refiere: Con lo que respecta al marco normativo del derecho a la defensa en el Perú, el art. 139° inciso 14 de la Constitución Política ha señalado que una persona no puede ser privada del **derecho a la defensa** en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de contradicción.

Por otro lado, en cuanto al contenido esencial del derecho a la defensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) ha establecido que este derecho es un reflejo intrínseco del derecho al debido proceso, en la medida que este último derecho se ha de entender como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos (Pp. S/N)

2.2.1.6.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Castillo, (2014), refiere que la motivación: Una de las principales ventajas de la consagración del deber de motivar las resoluciones judiciales es el facilitar y permitir el control interno del razonamiento judicial por parte del Tribunal de alzada o de revisión, el cual puede conocer las razones en las que se apoya el fallo de la instancia inferior y sobre esta base, bien puede confirmar dicha decisión o bien puede invalidarla por insuficiente, por contradictoria o por no responder a las cuestiones planteadas por las partes. La motivación de las resoluciones judiciales facilita que el juez superior pueda analizar los agravios de la impugnación y los vicios que se denuncian y aparentemente se han cometido al fundamentar la decisión. Con ello, se busca alcanzar cuotas más elevadas de justicia, seguridad y predictibilidad de las resoluciones judiciales en la medida que se permite por lo menos un doble análisis de las decisiones judiciales; situación que mejora y tiende al perfeccionamiento de la administración de justicia. (Pp. 12)

2.2.1.6.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Es fundamental del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de Aquo, puedan ser revisada por otro juez de segunda instancia, porque el error o falla

humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad de que no puede quedar desprotegida, por ello, el derecho a pluralidad de instancia tiene como finalidad de garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal lo cual no implica, de manera necesaria, que todas las pretensiones planteadas por medio de recursos impugnatorios sean amparados.

Valcarcel, (2008) Nos Refiere: Para que dicho derecho sea operativo la doctrina exige la eliminación de obstáculos irrazonables o vacuos (plazos muy breves, exceso de burocratismo, pago exorbitante de tasas, etc.).

Debe advertirse que a tenor de lo que dispone la Constitución en otros apartados, se admite por vía de excepción que no exista instancia plural en lo relativo al conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional (inciso 1 del artículo 202) y en el abocamiento de las materias contencioso-electorales (inciso 4 del artículo 178). (Pp. S/N)

2.2.1.7. El proceso civil.

El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Esto se da dentro de un ordenamiento jurídico en su conjunto.

En otra revisión realizada por Machicado, (2019)

Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley

para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (Pp. S/N)

2.2.1.7. El proceso único.

2.2.1.7.1. Concepto.

El proceso único constituye la vía procedimental para presentar la demanda para fijar pensión de alimentos en menores de edad (Código de los Niños y Adolescentes, artículo 161, el Proceso Único, 2000, Pp. 702)

En el proceso único se dan los siguientes actos: la conciliación, saneamiento procesal, medios probatorios, estos actuados en una sola audiencia donde el juez emite su fallo teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño.

El Proceso Único aquí regulado no está lejos de proteger el interés individual e interés social de los actores en el proceso. No existe proceso por el proceso mismo. Así, según Guasp, el fin del proceso es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Como señala Couture, el proceso satisface al mismo tiempo, el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción. (CANELO, 2015, Pp. 64)

2.2.1.7.2. Regulación.

Se encuentra regulado en el Código de los niños y adolescentes. Capítulo II, proceso Único. Título II.

2.2.1.7.3. Características especiales de las demandas del proceso único que lo diferencia de otros procesos.

Valdez, (2006), señala las siguientes características: No es necesario Para iniciar el proceso de alimentos se requiere que el demandante es decir el padre o madre que tiene

al niño o al adolescente en su poder, debe contar de con la partida de nacimiento del niño o del adolescente, su constancia de estudios en caso de que se encuentre cursando estudios, boletas o recibos de pago que corresponden a gastos que generan la subsistencia del alimentista, a todo ello hay que agregar copia de su Documento nacional de identidad y conocer el domicilio real donde va ser notificado el demandado en este caso el obligado a prestar los alimentos; con la actual Ley ni siquiera es necesario contar con un abogado para que haga la demanda por escrito, puesto que la petición se puede hacerse a través del formato que es otorgado por las oficinas de la administración de las Cortes Superiores distritales del Poder Judicial, cuya entrega es gratuita, es decir sin costo alguno. Una vez planteada la demanda ésta se presenta a través de mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrados quienes son los llamados a conocer esta clase de procesos, quien una vez que recepcione la demanda deberá admitirla y notificar al demandado para que dentro del término de cinco días cumpla con contestarla bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía, transcurridos los cinco días sin que el demandado haya contestado el juez tiene la obligación al cumplirse dicho trámite resolver haciéndose efectivo el apercibimiento es decir dar por contestada la demanda en rebeldía y citar a la audiencia de conciliación pruebas y sentencia, y el juez deberá emitir la sentencia. (Pp. 3)

2.2.1.7.3.1. Postulación de la demanda en el proceso único

Según el Código de los Niños y Adolescentes, artículo 164, La demanda se presenta por escrito y tendrá los anexos establecidos en los artículos 424° y 425° del código

procesal civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. (Codigo de los Niños y Adolescentes, 2000, Pp. 702).

2.2.1.7.3.2. Traslado de la demanda del proceso único.

En el Código de los Niños y Adolescentes, artículo 168, "se indica que admitida la demanda el juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste." (Pp. 702).

2.2.1.7.3.3. Tachas u oposiciones del proceso único.

"Las tachas y oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única." (Código de Los Niños y Adolescentes, Art. 169°, Pp. 702).

2.2.1.7.3.4. Audiencia en el proceso único.

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el juez fijara una fecha inaplazable para la audiencia. Este debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda. Con intervención del fiscal. En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación. (Código de los Niños y Adolescentes, Art. 170, Pp. 703)

2.2.1.7.4. La demanda y contestación de la demanda

2.2.1.7.4.1. La demanda.

La demanda da inicio a un procedimiento judicial por el cual el demandante pide una tutela jurisdiccional frente al demandado en forma de sentencia que le sea favorable a sus intereses.

Va a constituirse como la petición de una persona llamada demandante, para que la justicia actúe en contra de los intereses de otra persona llamada demandado, solicitando el inicio de un proceso judicial.

El significado procesal de una demanda, demanda es la declaración de voluntad de una persona física o jurídica, formulada por escrito y dirigida al órgano judicial, donde se solicitará el comienzo de un litigio, su tramitación y la finalización del mismo mediante sentencia favorable a los intereses del demandante. (Fernández, 2017, Pp. S/N)

2.2.1.7.4.2. Contestación de la demanda.

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento (escrito u oral). La contestación de la demanda reviste una importancia fundamental por cuanto determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba y delimita el thema decidendum. Por esto se afirma que con la contestación de la demanda queda integrada la relación jurídica procesal. (Anónimo, s.f., Pp. S/N)

2.2.1.7.5 La reconvencción en el proceso único.

Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada. (Código de los Niños y Adolescentes, 2000, Pp. 703)

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

Los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquellos que no cumplen los requisitos (art. 190 CPC); lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o no puente por el que además transita la congruencia (Art. 50.6 del CPC). (Oviedo, 2008, Pp. S/N)

2.2.1.8.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Determinar si es factible el monto de la pensión de alimentos a favor del menor “C”, de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades económicas del emplazado, Determinar si el obligado cuenta con otra obligación de tipo similar (Expediente N° 446-2015).

2.2.1.9. La prueba.

Podemos señalar de modo pacífico que la prueba judicial desarrolla en el proceso una función que denominaremos «demostrativa», entendiéndose consecuentemente por ello que la función de la prueba, aquella dirigida a demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones factuales, debe ser asumida al interior del proceso mediante el recurso a un procedimiento de tipo racional. Y en tal sentido, queda claro que el objeto de la prueba son sólo afirmaciones, esto es, la «narración» que de los hechos acaecidos en el pasado hacen las partes frente al juez. (Matheus, 2002, Pp. 324)

2.2.1.9.1. En sentido común.

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. (Obando, 2013, Pp. 1)

2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal.

La prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba penal es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. La prueba civil es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Desde el punto de vista de este libro, los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba producida. (COUTURE, 2016) Pp. 215

2.2.1.9.3. Concepto de prueba

Según Sentís Probar es verificar, confirmar, demostrar, etc. Es este un concepto suficiente acotado desde un dato tuitivo.

Para Devis Echandia, Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios

que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o plateada sin litigio en cada proceso.

En consecuencia, los medios probatorios vienen a constituir aquellos instrumentos de los que se valen las partes en el proceso a través de los cuales se derivan o genera la prueba, debiendo destacar que para el citado autor existen dos tipos de prueba, la prueba extra judicial y la judicial, esta última sería aquella incorporada y desarrollada en el proceso judicial y la otra simplemente aquella que no obra en el proceso.

La prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión (Rioja, 2017, Pp. S/N)

2.2.1.9.4. El objeto de la prueba.

Resulta interesante observar la distinción, que constituye el punto de partida de la teórica procesal sobre el objeto de la prueba, basada en la diferenciación fundamental entre los hechos y el derecho, la cual, si bien a primera vista nos parece cierta e irrefutable, olvida algo tan simple como el reconocer que el propio derecho, esto es su existencia en sí misma, no deja de ser un hecho en la realidad, por lo cual la pretendida sólida distinción nos evidencia su artificialidad interna. Sin embargo, la utilidad de tal distinción consiste en saber que datos pueden y deben ser probados por las partes, y cuales han de ser aportados al proceso por el juez, estando exentos de prueba, constituyendo la regla general que son objeto de prueba los hechos y no el derecho. Podemos señalar sin embargo como excepciones a la regla general que el derecho no es objeto de prueba, tanto a la costumbre como al derecho extranjero, supuestos en los cuales su existencia y alcances. Deberán ser probados en el proceso. Por otra parte, y

desde el extremo opuesto de esta misma regla, debemos señalar que las llamadas presunciones iuris et de iure constituyen en realidad una cuestión de derecho por lo que se encuentran también exentas de prueba. (Matheus, 2002, Pp. 327;328,329)

2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba.

La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: 1) principio de identidad, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos; 2) principio de contradicción, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa; 3) principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida; 4) principio de tercero excluido, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa.

Los pilares de un razonamiento correcto se explican a través de dos principios: de veracidad y racionalidad. Además, la motivación de una resolución judicial supone una justificación racional, no arbitraria, de la misma, mediante un razonamiento no abstracto sino concreto. Esa justificación de la resolución deberá incluir: a. el juicio lógico que ha llevado a seleccionar unos hechos y una norma; b. la aplicación razonada de la norma, y, c. La respuesta a las pretensiones de las partes y sus alegaciones relevantes para la decisión.(OBANDO, 2013, Pp. 2)

2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.

El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo será expresada las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador. El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que, en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que, por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, Proporcional y razonable. (Obando, 2013, Pp. 2)

A. Sistema de valoración de la prueba.

Como se ha mencionado la valoración de la prueba es efectuada por el Juez, quien debe tener presente tres aspectos, en primer lugar, tendrá que percibir los hechos a través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, esto es, el Juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar, como sucede con la inspección ocular. En segundo lugar, el Juez deberá efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los medios indirectos, los cuales sólo proporcionan datos, a partir de los cuales el Juez elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho, como ocurre con los indicios. En tercer lugar, el desarrollará una actividad

analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos.(Linares, s.f., Pp. S/N)

El sistema de la tarifa legal.

Prevalece aquí la figura del juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria. Esta constituye la última etapa de la actividad probatoria ya que se realiza luego de haber transcurrido por el ofrecimiento, admisión, calificación y la producción de los hechos que representan y tratan de demostrar sus pretensiones.

Para Couture, El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia pueden ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir. (Rioja, 2017, Pp. S/N)

El sistema de valoración judicial.

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Por ello es que Carrión Lugo refiere lo siguiente: Conforme al sistema recogido por nuestro Código Procesal Civil, el juzgador tiene plena libertad de atribuirle al hecho demostrado utilizando un mecanismo probatorio el valor que su criterio racional le aconseje. El Juez, en esa tarea, apreciará todos los medios probatorios actuados, los confrontará unos con otros, establecerá la congruencia o incongruencia entre unos y otros, hasta llegar al convencimiento de la certidumbre de los hechos materia de la controversia"(Linares, s.f., Pp. S/N)

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

En esta labor se realiza una operación mental que tiene como fin conocer el mérito o valor de convicción deducido del contenido de cada elemento probatorio. Es la actividad efectuada por el juzgador consecutiva al examen que permite conocer el verdadero contenido de cada medio probatorio; es decir, aquella actuación analítica a posteriori de la interpretación de la misma. Entonces, se puede argüir que en esta etapa se deberá aplicar un estudio crítico sobre los medios probatorios aportados por ambas partes en un proceso, ya que por un lado se pretenderá dar a conocer las alegaciones fácticas, mientras que, por el otro, se tratará de desvirtuar éstas últimas; siendo éste un momento culminante y decisivo donde se define si las acciones ejercidas han sido provechosas o inútiles.(Alejos, 2014) Pp.6

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Gozaíni, (2005), nos ilustra: Parece indudable que el aspecto más conflictivo está en el grado de influencia sobre la decisión judicial pues, cuando se acepta que la actividad probatoria tiene carácter reconstructivo dentro de un método especial de debate (bilateral y contradictorio) en el que el esfuerzo dialéctico de cada parte (carga de la prueba) es una pauta importante para determinar el resultado alcanzado, el peso de la ciencia comprobada supera ese esquema de discusión entre pareceres. (Pp. 170)

D. las pruebas y las sentencias.

El juez emite la sentencia al terminar de valorar las pruebas y concluido el término probatorio. A través de esta sentencia el juez emite sus decisiones, sin antes haber plasmado los fundamentos el cual se valió para llegar a esta, decisión. Los fundamentos están sostenidos a los hechos planteados por las partes y probadas a

través de los medios probatorios, alcanzados por las partes, para hacer la valoración respectiva; y así tener una clara y argumentada decisión y declarar el derecho solicitado por una de las partes y/o, el pronunciamiento favorable o no para cada una de las partes.

Lo importante ahora es destacar que el Juez debe ser muy preciso en la aplicación sucesiva de estas reglas: primero debe valorar, y solo si la valoración fracasa, y no existen presunciones legales simples que le permitan fijar el hecho, debe acudir a las reglas de la carga de la prueba. Es muy importante también que el juez, al sentenciar, indique si la fijación de los hechos es producto de la convicción generada por el examen de los medios probatorios o de la aplicación de las reglas de la carga de la prueba. Ello no sólo para cumplir adecuadamente su deber de motivar las resoluciones, sino, especialmente, para permitir un adecuado ejercicio del derecho de impugnar. (Valentin, 2014, Pp. 260)

2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.9.7.1. Documentos

a. Concepto

Llamado anteriormente prueba instrumental, es todo escrito y objeto que sirve para acreditar, demostrar o justificar una cosa o un hecho.

b. Clases de documentos.

Los documentos que se presentan en un proceso judicial son documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, DVD, USB, telemática, etc.

c. Documentos actuados en el proceso judicial en estudio.

Demandante:

Documento de identidad de la demandante, Acta de nacimiento de la menor alimentista, Boleta de venta, Informe que emitirá la respectiva entidad, con respecto a la remuneración del demandado.

Demandado:

Copia de DNI del demandado, partida de nacimiento de sus menores hijos, partida de matrimonio, copia de depósito bancario, copia de contrato Renovación o de Servicios, Boletas de pago, Expediente Judicial Signado con el N° 931-2013, tramitado por ante el tercer juzgado de paz letrado, arancel judicial de pago por ofrecimiento de pruebas, dos cédulas de notificación, constancia de habilitación de su abogado. (Expediente N° 00446-2015.)

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Conceptos

Anonimo, (2020), sostiene: El termino Sentencia, el cual proviene del latín “Sententia” contrae una serie de significados que le dan una esencia particular al concepto de Sentencia. Sententia proviene de «sentiens, sentientis» participio activo de «sentiré» que significa sentir. Al estudiar la etimología de la palabra nos damos cuenta que una sentencia es más que la decisión de un órgano competente (Juez) hacia una persona que cometió algún fallo por el que debe ser sancionado. Una sentencia implica los sentimientos que el juzgador pueda tener frente a la controversia. (Pp. S/N)

2.2.1.10.2. Definiciones

La sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, porque en ella no solo se pone fin al proceso, sino que el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto.(RIOJA, 2017, Pp.S/N)

2.2.1.10.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.10.4. Estructura de la sentencia

Según a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, artículo 122, indica: La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

2.2.1.10.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

2.2.10.5.1. El principio de congruencia procesal.

De los Santos, (2015) sostiene: Se trata de un principio derivado del principio dispositivo

y lo definiremos, siguiendo a Peyrano, como la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima. Vale decir que la congruencia debe verificarse en tres planos: los sujetos del proceso, los hechos y el objeto del juicio, la pretensión o pretensiones deducidas.

El Código Procesal Civil Peruano alude expresamente a la congruencia en el artículo VII del Título Preliminar bajo el rótulo: Juez y Derecho: El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Sin embargo, ello no es siempre así en todos los casos y, en determinadas situaciones excepcionales corresponde acordar rango prevaleciente a un principio (o a alguna garantía) sobre otras para hacer eficaz la tutela jurisdiccional. Precisamente las excepciones legisladas al principio de congruencia tienen por finalidad suministrar instrumentos al juez para la correcta armonización de los principios y garantías vinculados al debido proceso. Pero además de los casos legislados que analizaremos el juez puede flexibilizar la congruencia cuando sea menester a los fines de cumplir con la garantía de la tutela efectiva en tanto con ello no resulte afectado el derecho de defensa. De hecho, así se hace cuando en la demanda se supedita la cuantía del resarcimiento a lo que resulte de la prueba, permitiendo al juez cumplir con el principio de la reparación integral de la víctima. También cuando se reajusta oficiosamente un crédito con fundamento en la equidad. (Pp. 5;6)

2.2.1.10.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.1.10.5.2.1. Concepto

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales constituye uno de los principios más importantes que el juez aplica para la elaboración de sus sentencias.

Así tenemos a Lex, (2019) señala: La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las Leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa. (Pp. S/N)

2.2.1.10.5.2.2. Funciones de la motivación.

Castillo, (2014), señala: La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos

pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. (Pp. 2)

2.2.1.10.5.2.3. La fundamentación de los hechos.

Resaltamos, en consecuencia, la discrecionalidad que utiliza el juzgador en la apreciación de sentido y de valor de los hechos concretos, de todas las circunstancias que rodean el caso y, de la misma forma, en la elección de la norma adecuada al caso concreto. La razonabilidad en las apreciaciones es condición indispensable para justificar la decisión y evitar caer en una decisión arbitraria, por lo tanto, injusta. Es básico que un juez muy aparte de los estándares de argumentación para emitir una resolución adecuada, tiene que ver también con la norma a emplear de acuerdo a cada caso concreto, y de interpretar de tal forma, que le suministre la ayuda y razonamiento para una adecuada decisión, no para enredarse con normas que aplicadas al caso no tienen sentido. (Cabel, 2016, Pp. S/N)

2.2.1.10.5.2.4. La fundamentación del derecho

Así también, “El juez, en cambio, al menos en los sistemas constitucionales, solo de manera marginal puede aplicar el derecho legítimamente dentro del espacio de una discrecionalidad similar, que es la que se produce en las regulaciones que dejan a su disposición la graduación de las penas dentro de una cierta escala.(Cabel, 2016, Pp. S/N.)

2.2.1.10.5.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones

Judiciales

Desde el punto de LP, (2019), comprende: Motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

Motivación interna del razonamiento se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

Motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por X,

pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de X en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por él juez constitucional por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

Motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal incongruencia activa. Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar/la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia incongruencia omisiva.

Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental, artículo 139°, incisos 3 y 5, resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión en la sentencia

Respecto al expediente en estudio, sentencia de primera y segunda instancia, la pretensión planteada en proceso único es acerca de la pensión de alimentos (Expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02).

2.2.2.2. Ubicación de alimentos en la rama del derecho

Los alimentos constituyen una rama de derecho privado, del proceso civil, y específicamente en el derecho de familia.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el proceso civil

Los alimentos se encuentran regulados en el Código Civil peruano, Libro III: Derecho de Familia; Sección Cuarta: Amparo Familiar; Título I: Alimentos y Bienes de Familia; Capítulo Primero: Alimentos; Artículos 472 al 487; así también, en el Capítulo IV: Alimentos, artículos 92 al 97; del Título I: La Familia Natural y del Adultos responsables de los Niños y Adolescentes; del Libro Tercero: Instituciones Familiares, del Código de los Niños y Adolescente.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la pensión de alimentos

2.2.2.4.1. Los alimentos.

2.2.2.4.1.1. Etimología.

Alimento proviene del latín alimentum significa nutrir y aun cuando la palabra alimento es sinónimo de comida.

2.2.2.4.1.2. Definición.

Muchas definiciones se han dado a esta institución, unas conceptuales, otras descriptivas, pero todas ellas apuntan a cubrir un estado de necesidad existente en el creador alimentario.

El Código Civil indica que alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica. Y también comprenden los gastos de la madre desde la concepción hasta el postparto. Las personas obligadas a prestar alimentos de manera recíproca son a los cónyuges, descendientes y ascendientes.(PACHECO, 2019, Pp. S/N)

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, 1 constituyen alimentos cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener

sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos. Sin embargo, toda persona humana, como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores esenciales como: salud, educación, vivienda, recreo, entre otros, y es en razón de ello que en el campo del Derecho se ha elaborado un concepto jurídico con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país.(Reyes, 1999, Pp. 773)

2.2.2.4.2. Naturaleza jurídica.

En derecho el termino alimentos tiene mayor alcance que se da en la terminología popular, pues no solo comprende el sustento diario, si no que igualmente abarca otros conceptos vitales para el ser.

Al respecto en el Art 472° del Código Civil Peruano indica que el cumplimiento de la pensión alimenticia incluye: sustento (alimentos), habitación (vivienda adecuada), vestido, asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos involucran también su educación e instrucción para el trabajo.

Por su parte. el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 92, al tratar sobre los alimentos hace referencia a lo necesario respecto de los alimentos de los niños y adolescentes que son sustento, habitación, vivienda adecuada, capacitación para el trabajo, vestido, asistencia médica, recreación del niño o del adolescente, también incluyen los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto, dejando de lado el termino de indispensable empleado por Código Civil.

2.2.2.4.3. Deber que comprenden los alimentos

En primer lugar, se debe tener en cuenta que es lo que considera como alimentos, nuestro

ordenamiento, para ello debemos hacer referencia que el artículo 472° del Código Civil, señala que los alimentos se entienden a lo indispensable para el sustento del alimentista, estando esto en función de la situación y posibilidades de la familia.

En el Perú, como en otros países, la orientación de la política de atención a la niñez y la adolescencia ha ido en la línea de organizar y articular la acción del Estado bajo la forma de un sistema interinstitucional que vele por el cuidado y protección de la Infancia. En esta línea, el Código de los Niños y Adolescentes establece el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, SNAINA. Hay que tener en consideración que la lógica de los sistemas constituidos jurídicamente formaliza las relaciones y funciones institucionales, pero no necesariamente recoge la diversidad de dimensiones e interrelaciones señaladas en el capítulo. En agosto de 1995 se promulga la Ley N° 26518, Ley del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente (SNAINA). Esta Ley, en su Artículo 2°, señala que «La atención integral comprende el conjunto de acciones dirigidas al desarrollo del niño y el adolescente en los aspectos físicos, morales y mentales y demás dimensiones de la vida a fin de lograr su incorporación plena y responsable a la sociedad y su realización individual». (Meza, 2013, Pp. 25)

2.2.2.4.4. Fuentes de la obligación

Para Isla & Novoa, (2014) sostiene: En cuanto al origen, las obligaciones pueden provenir de la ley, testamentos o convenciones y son derivadas generalmente de las relaciones entre cónyuges, hijos y padres e incluso pueden incluir, según el sistema jurídico que se trate, las que derivan de algún otro grado de parentesco. En el Código Civil, las fuentes de la obligación alimentaria son: a) La obligación alimentaria derivada del matrimonio. b) La

que establecida como medida cautelar en el juicio de separación o divorcio. c) La derivada de los efectos de la separación o divorcio. d) La resultante de la patria potestad. e) La que nace como consecuencia del legado de alimentos o la establecida como carga de otra disposición. g) las solicitadas por otros parientes. Como lo señalamos recién, y sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, la obligación alimentaria no sólo deriva de la ley; también puede originarse en una disposición de última voluntad. Es perfectamente posible un legado de alimentos o una manda testamentaria con cargo de pasarlos a un tercero. Ese legado o manda comprende todo lo necesario para la instrucción del beneficiario, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia de las enfermedades hasta la edad de los 18 años; más aún, si el beneficiario estuviese impedido de poder procurarse la subsistencia, el legado durará toda su vida. (Pp. 148;149)

2.2.2.4.5. Criterios para fijar los alimentos

El juez al momento de emitir sentencia, los regula en proporción de: las necesidades de quien las pide y las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además de quien debe darlos, atendiendo además las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, no es necesario investigar rigurosamente del monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. (Artículo 481° del Código Civil Peruano, Pp. 134)

JUDICIAL, (2012). Hay un sector importante de la doctrina que sostiene que el Estado social de Derecho en el fondo significa: el Estado constitucional comprometido con la justicia social; el atributo social comporta un mayor recurso directo a los elementos de la justicia, la igualdad material, la compensación social, la ayuda para los débiles y su protección. La cláusula del Estado social fue una vía para la integración de la clase

trabajadora en el estado constitucional y el sistema parlamentario. Si revisamos la normatividad relacionada con los temas de familia, tanto en el Código de los Niños y Adolescentes, el Código Civil y el Código Procesal Civil, podemos llegar a la conclusión de que las normas jurídicas referidas a los derechos, deberes y obligaciones derivados de las relaciones familiares están inspirados en la cláusula compleja del Estado democrático y social de Derecho, acogándose el principio de igualdad material antes que el de igualdad formal, la socialización del proceso, el principio del interés superior del niño y del adolescente, las facultades tuitivas del Juez en los procesos donde se ventilan derechos sobre familia, especialmente referidos a los niños, ancianos y madres abandonadas moral o materialmente, entre otros. (Pp. 2020; 203)

2.2.2.4.6. Monto máximo que puede fijarse como pensión alimenticia a cargo del obligado a prestarlos.

Es necesario tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 648° del código procesal civil, en el cual al tratarse sobre los bienes inembargables se afirma que en inciso 6, que cuando se trata de garantizar obligaciones alimenticias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento (60%), del total del ingreso neto que tenga el demandado. Esto no quiere decir que todos los jueces siempre deberán ordenar al demandado pague una suma monetaria que ascienda al sesenta por ciento de sus ingresos totales, solo como se puede precisar el máximo que podría ser afectado. ¿Qué debe tenerse en cuenta como ingresos del demandado?, se considera todo aquello que genere suma de dinero a favor del alimentante, debe ser tomado en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia, las gratificaciones, bonificaciones o demás fuentes de que puedan incrementar las arcas del demandado que no pueden ser dejadas de lado para

determinarse la pensión alimenticia abonarse en el mes, por cuanto estas ingresen al patrimonio del demandado, deberán verse afectadas por el porcentaje determinado como pensión alimenticia (Del Águila Llanos, 2016).

2.2.2.4.7. Prescripción del derecho de exigir el pago de la pensión alimenticia

Socolich (2013) sostiene lo siguiente hacer la prescripción de alimentos: El nuevo plazo de prescripción que proviene de la pensión alimenticia. Quien comenta: que es necesario enfatizar que el sustento de la sentencia expedida por el tribunal constitucional coincide en que el plazo de prescripción regulado por el Artículo 2001°, inciso 4, del código civil al ser tan corto afectaba el derecho a percibir una pensión alimenticia determinada en una sentencia de un grupo social especialmente vulnerable, como conformado por los niños, niñas y adolescentes, postura que resulta coherente con la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño.

Tribunal constitucional, género que se emitiera la Ley N° 30179, (pub. El peruano el 06 de abril de 2014), que modificando el artículo 2001° del código civil, determino lo siguiente: Retirar el inciso 4 del citado artículo lo referente a la pensión alimenticia.

Señalar que la acción que proviene de la pensión alimenticia prescribe a los quince años.

Así mismo, Anaya (citado en Del Águila, 2016), emite su opinión al respecto de la modificación realizada por la Ley 30179, señala que: El aumento del plazo prescriptorio para exigir el pago de las pensiones alimenticias devengadas es un gran beneficio para el alimentista, en el sentido de proteger el derecho de los menores a recibir un sustento por parte de sus padres, es pertinente precisar, que la acción correspondiente a exigir el pago de una pensión alimenticia judicialmente fijada prescribe actualmente a los quince años. (p. 50)

2.2.2.4.8. Características del derecho de alimentos.

Las características del derecho alimentario son: personales, intransmisible, irrenunciables, intransigible e incompensable. Los cuales están establecidos en el artículo 487° del Código Civil.

2.2.2.4.8.1. Derecho de percibir Alimentario Personal.

Sirve a la persona, es vital a ella nace con la persona y se extingue con ella.

Intransmisible.

Como consecuencia de la primera característica, este derecho no puede cederse, ni transmitirse, ni intervivos ni mortis causa. Acompaña a la persona en tanto se encuentre en estado de necesidad; sin embargo, esta persona no puede considerarlo como un activo de su patrimonio del cual pueda desprenderse, en tanto que es de ella y de nadie más.

Irrenunciable.

Le corresponde al menor alimentista para permitirle su supervivencia y por ende no puede renunciar a su derecho que le asiste.

Imprescriptible.

En tanto que los alimentos sirven para la sobrevivencia de la persona cuando esta se encuentra en estado de necesidad, por ello mientras subsistía este estado de necesidad, siempre estará vigente el derecho y la acción para reclamarlo, puede desaparecer el estado de necesidad, pero puede reaparecer en cualquier tiempo, en conclusión, no tiene fijo de extinción (salvo la muerte), por ello el derecho siempre existirá y con él, la acción. Esta característica de la imprescriptibilidad, que algunos prefieren denominar que el derecho no caduca.

Inembargable.

El derecho como tal y su concreción, la pensión alimenticia, son inembargables, en cuanto a la pensión si lo establece claramente el artículo 648 inciso C del código procesal civil.

2.2.2.4.9. Principio que debe regir al momento de fijar la pensión alimenticia

De conformidad con lo señalado en el artículo IX del título preliminar del código del niño y del adolescente el interés superior del niño y adolescente, debe ser observado en toda decisión que sea tomada respecto a la vida de un menor o un adolescente. Por lo tanto, en los conflictos que pueden surgir y que involucren a un menor de edad, se debe tener en cuenta este interés al momento de resolverlo, sin embargo, debe tenerse en cuenta que este interés si bien es importante, no puede ser tomado como argumento para perjudicar el derecho del debido proceso y el derecho de defensa de los progenitores.

En este sentido, Bermúdez (2012), señala que “El operador judicial solo puede emplear el principio del interés del niño, si en la ejecución de este principio no se vulneran los derechos de los progenitores en forma arbitraria (...)” (p. 541)

2.2.2.4.10. Mecanismos legales para determinar la pensión alimentaria

Las vías legales existentes para proceder a determinar la pensión alimenticia son dos:

- Conciliación extra judicial como vía para determinar el monto de la pensión alimenticia.
- Proceso judicial como vía para determinar el monto de la pensión alimenticia.

Es recomendable tratar de solucionar estos tipos de conflictos familiares acudiendo a la vía de conciliación, evitándose así gastos en esfuerzo, tiempo, dinero, pero sobre todo evitando que el conflicto familiar se incremente como consecuencia de debates judiciales.

2.2.2.4.11. Medidas que se dan dentro de un proceso para asegura el cumplimiento de la futura sentencia que determine el monto de la pensión alimentaria.

Las medidas que pueden aplicarse para asegurar el cumplimiento de la aplicación alimentaria son diversas, sin embargo, indicare las más recomendables, que podamos aplicar en los casos que podamos afrontar.

2.2.2.4.11.1. Medida cautelar de asignación anticipada de alimentos.

Esta medida procede dentro de los procesos donde se fije una pensión alimentaria a efectos de que mientras dure el trámite del proceso judicial hasta que sea emitida la sentencia, se fije una determinada suma de dinero como “pensión alimenticia previa”, a cargo del demandado en el proceso judicial, con ello se pretenderá garantizar que no se deje en desamparo al menor alimentista durante el trámite del proceso. Artículo 675° del Código procesal civil.

2.2.2.4.11.2. Medida de prohibición de ausentarse o impedimento de salida del país.

Esta medida procede cuando no se garantice debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada ordenada por el juez, independiente mente si se haya venido cumpliendo o no el citado pago. Artículo 563° del código procesal civil.

2.2.2.5. La reducción de la pensión alimentaria.

Este proceso tiene por finalidad distinta que el obligado a brindar la obligación alimentaria ya no tenga el deber de realizar el pago mensual de obligación en un monto anteriormente señalado, si no en otro mucho menor.

2.2.2.5.1. Características para la reducción de alimentos.

Entre las principales características tenemos las siguientes:

a. Este proceso es interpuesto por el que anteriormente fuera demandado en el proceso de alimentos.

b. El demandado, en este proceso será aquel beneficiado con la pensión alimenticia fijada anteriormente judicialmente o por vía de conciliación.

c. El demandante debe encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias, de conformidad con lo establecido en el artículo 565-A del código procesal civil.

Al igual que para el caso de aumento de alimentos, la sentencia que fijo la pensión alimenticia que se pretende modificar debe encontrarse “consentida y ejecutoriada”, para que pueda ser posteriormente modificada en otro proceso judicial.

2.2.2.5.2. Presupuestos para la reducción de la pensión alimenticia.

Con la finalidad de acceder a la pensión alimenticia previamente fijada se debe tener en cuenta los siguientes presupuestos básicos que deben ser acreditados, pues caso contrario no se podrá obtener una sentencia que acceda a la pretensión o inclusive, se declarará la improcedencia de la demanda al no existir conexión lógica entre los hechos plasmados y lo pretendido. Estos presupuestos legales son los siguientes:

2.2.2.5.2.1. Monto de la pensión alimenticia previamente fijada.

Atendiendo a este presupuesto básico se puede comprenderse por una cuestión lógica, que las necesidades del alimentista existen, ya que en caso que esta no existiera, no podía haberse fijado previamente la pensión alimenticia. El pretender la reducción de una pensión alimenticia tiene su fundamento precedente que esta ya ha sido fijada por cualquiera de las vías pertinentes: conciliación extrajudicial o sentencia judicial.

2.2.2.5.2.2. Las necesidades del menor alimentista

Cuando se pretende la reducción de la pensión alimenticia, debe acreditarse que la realidad del alimentista vario de tal manera, que las necesidades existentes desde el momento que se determinó la pensión alimenticia previamente fijada han disminuido.

2.2.2.5.2.3. Capacidad económica del obligado ha disminuido

La realidad económica del obligado a otorgar la pensión alimenticia previamente fijada, es otro de los puntos a ser evaluados al momento de verificar la posibilidad de la reducción del monto de la pensión, esta reducción de la capacidad económica del obligado a brindar la pensión alimenticia puede acreditarse mediante las siguientes situaciones:

Nacimiento de nuevos hijos del obligado a prestar los alimentos, que requieren una similar protección que el alimentista que ya contaba con una pensión alimenticia previamente fijada.

El actual estado de desempleo del obligado a prestar alimentos, estado laboral que no tenía cuando se fijó la pensión alimenticia previa.

2.2.2.5.2.4. Forma de prestar alimentos

En este proceso, nuestra normativa no contiene ninguna disposición que disponga que la pensión alimenticia sea fijada en una determinada forma, en este sentido el obligado a prestar alimentos puede otorgarlos de forma diferente, el cual puede ser de forma dineraria o en especies, justificando los motivos especiales de esta medida.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición/Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2018).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2018).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2018).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso (Chaname, 2012)

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

Jurisprudencia. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u oscuro en los textos positivos o en las otras fuentes del derecho (Cabanellas, 2009).

Normatividad. Aquello que debe ser, lo que se considera justo, recto. Conducta normada en cuanto se relaciona con lo debido (Díaz, 2009)

Parámetro. Se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Chaname, 2011).

Variable. es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambios (Cabanellas, 2009).

III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.1.1. Tipo de investigación:

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la

recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Población y Muestra

La población consta del total de expedientes del Segundo Juzgado de Paz Letrado del distrito Judicial de Tumbes 2019. y la muestra es un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación.

Población Es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio.(Widodski S. 2010)

La población con la que se realizó la investigación sobre la caracterización del proceso de Alimentos en el expediente N° 00446-2015-2601-JP-FC-02 del año 2019.

Juzgado	Expediente sobre Alimentos del año 2019.
Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tumbes.	550

Muestra es una parte o subconjunto de elementos que se seleccionan previamente de una población para realizar un estudio; Se utiliza para estudiar a la población de una forma más factible, debido a que se puede contabilizar fácilmente. Cuando se va a realizar algún estudio sobre el total de una población específica, se suelen extraer muestras.(Zita, n.d.)

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (Uladech, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso único; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: El expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Tumbes. Tumbes, 2020. Tramitado siguiendo las reglas del proceso único, sobre alimentos; perteneciente a los archivos de la Corte Superior de Justicia de Sede Tumbes, situado en la localidad de Tumbes, comprensión del Distrito Judicial de Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código a, b, c, etc. por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación

o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (a.s.q.c.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una

estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</i> • <i>Condiciones que garantizan el debido proceso</i> • <i>Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</i> • <i>Idoneidad de los hechos en el proceso de</i> 	Guía de observación

		<i>alimentos expuestos, son idóneas para sustentar en el presente conflicto</i>	
--	--	---	--

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (Sence – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma

efectuado por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise do Prado; Quelopana del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de

la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre demanda de PENSION DE ALIMENTOS, en el expediente N°00446-2015-0-2601-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Tumbes. Tumbes, 2019.

PROBLEMA	OBJETIVOS	METODOLOGIA	VARIABLE	DIMENSIONES	DIMENSIONES
<p>Problema General</p> <p>¿Cuáles son las Características en el proceso sobre Alimentos en el expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado, Distrito Judicial de Tumbes, Perú. 2019?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar las características del proceso sobre Alimentos en el expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado, Distrito Judicial de Tumbes, Perú. 2019.</p> <p>Objetivos específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio. 2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio. 3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio. 4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio. 5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio. 6. Identificar si los hechos en el proceso de alimentos expuestos, son idóneas para sustentar en el presente conflicto. 	<p>Diseño de Investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No Experimental • Retrospectiva • Transversal <p>Tipo de Investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cualitativa-cuantitativa (mixta) <p>Nivel de Investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Explorativa • Descriptiva <p>Técnicas de Recolección de Datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observación • Análisis de contenido 	<p>Variable Independiente:</p> <p>Caracterización del proceso</p> <p>VARIABLE Dependiente:</p> <p>Alimentos</p>	<p>Postulatoria</p> <p>Probatoria</p> <p>Decisoria</p> <p>Impugnatoria</p> <p>Ejecutoria</p>	<p><i>-Cumplimiento de plazo</i></p> <p><i>-Claridad de las resoluciones</i></p> <p><i>-Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</i></p> <p><i>-Condiciones que garantizan el debido proceso</i></p> <p><i>-Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</i></p> <p><i>-Idoneidad de los hechos en el proceso de alimentos expuestos, son idóneas para sustentar en el presente conflicto</i></p>

3.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial. **ANEXO 3.**

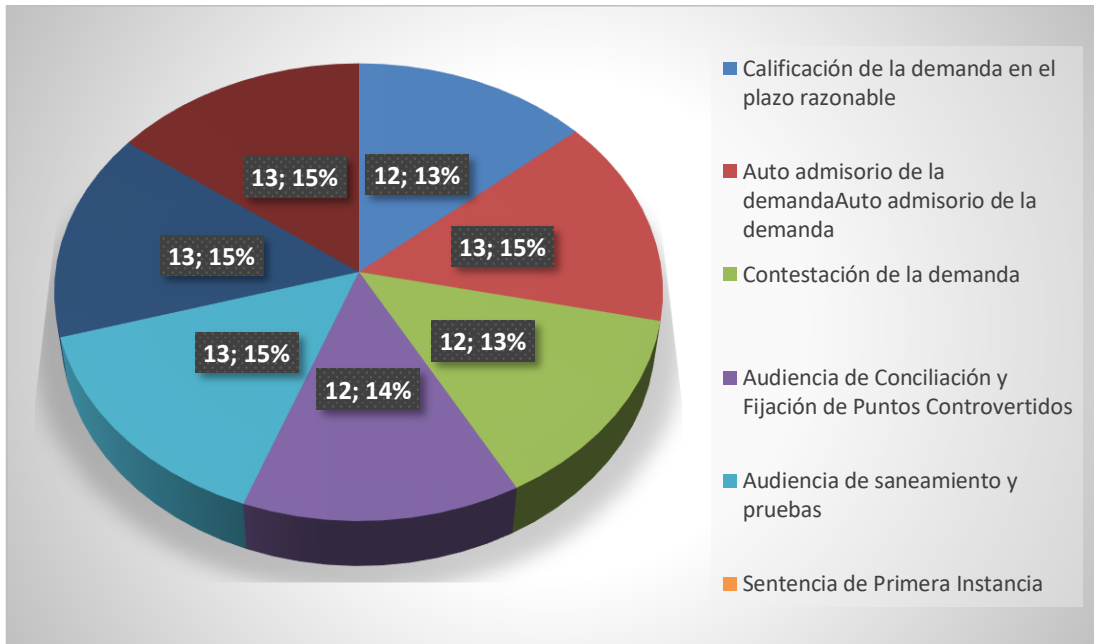
IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

TABLA 01.- RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

Acto Procesal Examinado	Referente	CUMPLE	
		SI	NO
Calificación de la demanda en el plazo razonable	Art. 430 del CPC, si el Juez califica positivamente la demanda, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.	X	
Auto admisorio de la demanda	Se establecen 07 días para que el Juez ordene correr traslado del escrito de la demanda y sus anexos al demandado para que comparezca al proceso.	X	
Contestación de la demanda	Art. 554 del CPC establece como máximo 05 días para contestar la demanda a fin que comparezca al proceso	X	
Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos	Art. 554 del CPC establece 10 días para la realización de la audiencia conciliatoria, y conforme al Art. 468.	X	
Audiencia de saneamiento y pruebas	Art. 554 del CPC establece 10 días para la realización de la audiencia de saneamiento y pruebas	X	
Sentencia de Primera Instancia	Art. 554 del CPC establece 10 días para expedir sentencia.		X
Recurso de Apelación	Art. 364 y SS; Título Preliminar IX del Código de los Niños y Adolescentes establece 03 días	X	
Sentencia de Segunda Instancia	Se examinarán las pretensiones planteadas o deducidas en la Primera Instancia.	X	

Fuente: Proceso de activación civil en el expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02, tramitado en el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Tumbes.



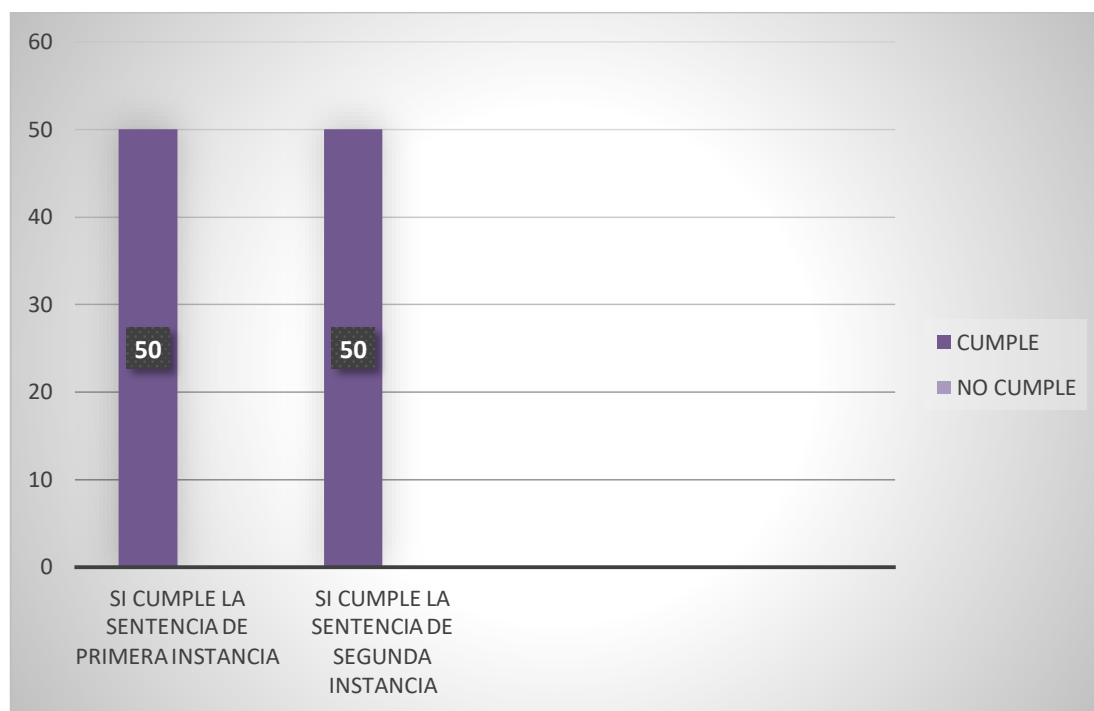
En relación al cuadro N° 1 cumplimiento de plazos.

De los resultados del cuadro N° 1 se puede advertir que los plazos se cumplieron de acuerdo a Ley.

TABLA 02.- RESPECTO DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

ACTO PROCESAL		SI CUMPLE	NO CUMPLE
Sentencia de Primera instancia	Según el expediente N° 00446-2015-2601-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado, Distrito Judicial de Tumbes, Perú. 2019.	X	
Sentencia de Segunda instancia	Se evidenció la claridad en las Resoluciones y el uso de lenguaje sencillo y de fácil comprensión, permitiendo a las partes procesales poder determinar una decisión para procedimiento jurídico.	X	

Fuente: expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02, tramitado en el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Tumbes.

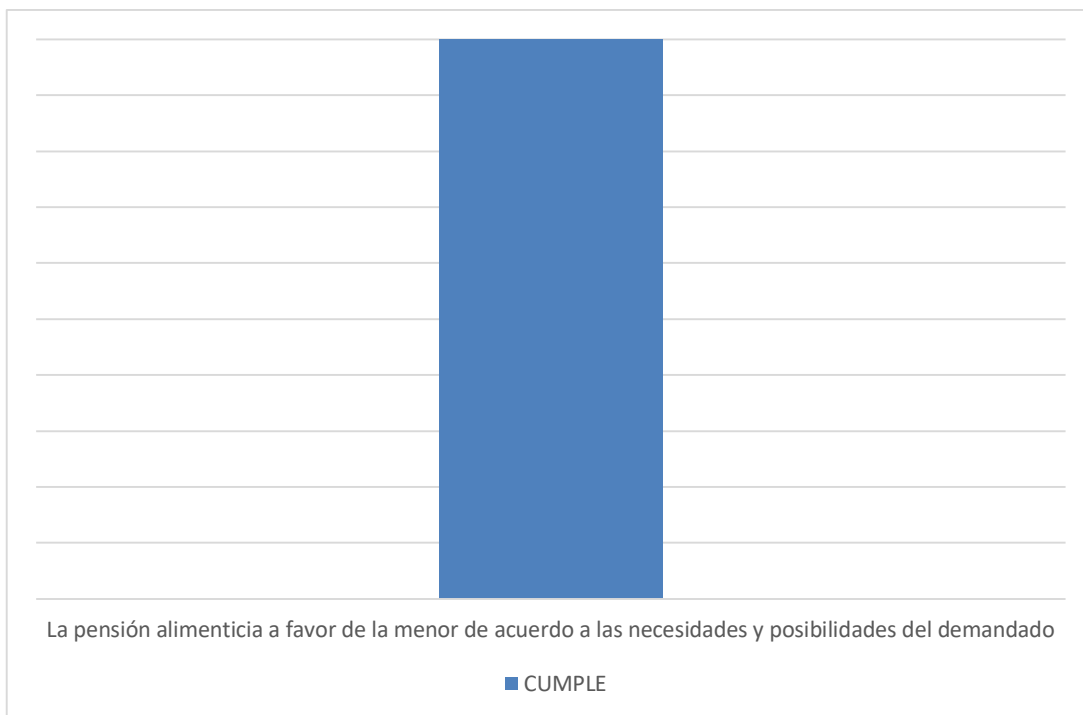


En relación al cuadro N° 2 se puede percibir que no hubo una extralimitación en los términos utilizando un lenguaje entendible y concreto.

TABLA 03.- RESPECTO DE LA CONGRUENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS CON LA POSICIÓN DE LAS PARTES

Objeto de estudio	Acto Procesales	Si Cumple	No Cumple
Congruencia de los puntos controvertidos.	- La pensión alimenticia a favor de la menor de acuerdo a las necesidades y posibilidades del demandado.	X	

Fuente: expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02, tramitado en el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Tumbes.

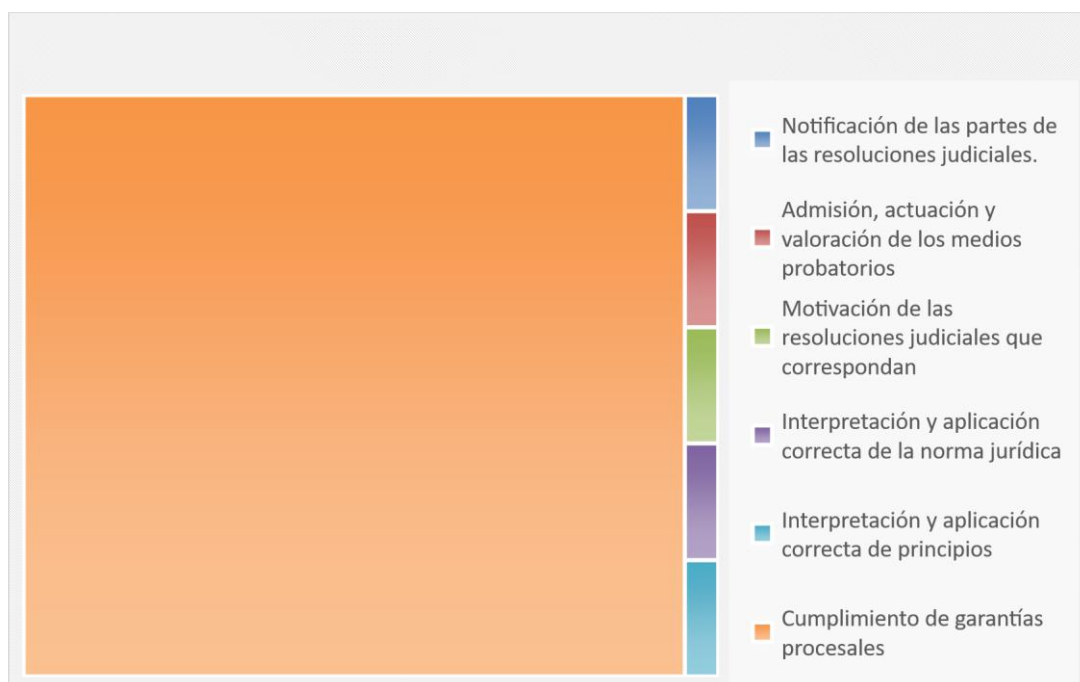


De los resultados del cuadro N° 3 se puede advertir claramente la pretensión de las partes en el proceso en estudio.

TABLA 04.- RESPECTO DE LAS CONDICIONES QUE GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO

ACTO PROCESAL	SI CUMPLE	NO CUMPLE
Notificación de las partes de las resoluciones judiciales.	X	
Admisión, actuación y valoración de los medios probatorios.	X	
Motivación de las resoluciones judiciales que correspondan.	X	
Interpretación y aplicación correcta de la norma jurídica.	X	
Interpretación y aplicación correcta de principios.	X	
Cumplimiento de garantías procesales.	X	

Fuente: expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02, tramitado en el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Tumbes.



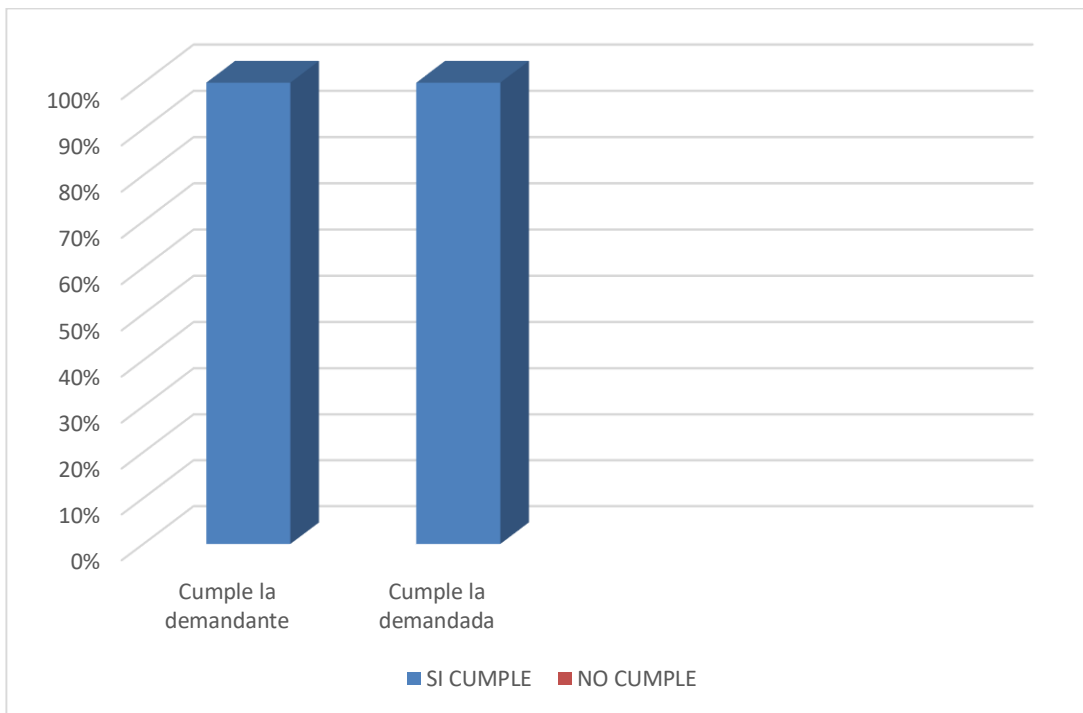
De los resultados del cuadro N° 4 se puede advertir que en proceso si se cumplieron las garantías mínimas del debido proceso.

TABLA 05.- RESPECTO DE LA CONGRUENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

ACTO PROCESAL		SI CUMPLE	NO CUMPLE
Demandante	-Acta de nacimiento, de su menor hijo, con la que demuestra tener vinculo familiar con el demandado -Boletas de venta, con las que demuestra gastos con su menor hijo Informe que emite ESSALUD de Tumbes, con respecto a la remuneracion que percibe el demandado, con la que demuestra que el demandado tiene ingresos mensuales, para que asi cumpla con pasar una pension para su menor hijo	X	

Demandada	-Partida de nacimiento de su menor hijo, la cual acredita tener carga familiar. -Copia de deposito bancario, con lo que aduce no descuidarse en los alimentos para su menor hijo -Copia de contrato renovacion o de servicios, la cual confirmma su estado laboral -Boletas de pago, la cual acredita ingresos -Expediente Judicial signado con el N° 931-2013, tramitado por ante el tercer Juzgado de Paz Letrado, la cual admite tener otro proceso sobre alimentos	X	
------------------	--	----------	--

Fuente: expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02, tramitado en el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Tumbes.



De los resultados del cuadro N° 5 se puede advertir los medios probatorios admitidos en el proceso tanto del demandante como la demandada.

Cuadro 6, RESPECTO DE LA IDONEIDAD DE LOS HECHOS SOBRE ALIMENTOS, PARA SUSTENTAR

ACTO PROCESAL	SI CUMPLE	NO CUMPLE
Fundamentación jurídica.	X	
Jurisprudencia.	X	

Fuente: Expediente N° 00446-2015-0-2601-JR-FC-02; Primer Juzgado de Paz Letrado Distrito Judicial de Tumbes, Perú. 2019

De los resultados del cuadro N° 6 se puede advertir que los hechos sobre Alimentos son idóneos para para sustentar la pretensión invocada.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados obtenidos de la presente investigación de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos que recae en el expediente N°00446-2015-0-2601-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Tumbes; en donde fue de rango que Si Cumplían; esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio. El fundamento fue el hallazgo de los parámetros antes citados en el Proceso, respecto al cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso, congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, idoneidad de los hechos sobre Alimentos.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

Respecto del cumplimiento de plazos.

Acerca del cumplimiento de plazo se observó y se comprobó que si se cumplieron desde la presentación de la demanda. admisibilidad sentencias, apelación y sentencia de vista en la presente investigación se cumplieron. Estos hallazgos coinciden con el estudio descrito en la presente investigación titulada caracterización del proceso sobre Alimentos en el expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02 del distrito judicial de Tumbes, Concluyó que se puede apreciar que después de todo el trámite las dos audiencias en el Juzgado de Paz Letrado se concede el pedido de apelación y la segunda se procedió para resolver el caso se realizaron en los plazos establecidos así mismo como las diversas actuaciones se emitieron conforme lo estipulan expresamente el Código Procesal Civil.

Respecto de la claridad de las resoluciones.

Respecto a la claridad de resoluciones fueron claras sin oscuridad desde la resolución de la admisión de la demanda, resolución, sentencia donde deja en claro que la sentencia de lo solicitado y la sentencia de vista donde certifica el derecho a favor de la demandante en la apelación de la resolución de primera sentencia, fueron claras y explícitas en la presente investigación titulada caracterización del proceso sobre Alimentos en el expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02 del distrito judicial de Tumbes, donde concluye que se verifico que las resoluciones emitidas en la sustanciación del proceso si evidencian claridad en lo que resuelve y ordena se cumpla.

Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos.

Con respecto a la congruencia de los puntos controvertidos tanto de la demandante y del demandado se evidenciaron en la investigación. De tal manera los datos de la presente investigación son compatible con el estudio realizado, denominado

caracterización del proceso sobre Alimentos en el expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02 del distrito judicial de Tumbes, donde concluye que respecto al tema de investigación se pudo verificar que los puntos controvertidos establecidos en el proceso en el proceso si guardan congruencia con lo que han expuesto las partes.

Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso.

Se invocan de forma que garantizan a las dos partes su derecho de justicia, estableciéndose los principios de interpretación y aplicación idónea de la norma. El debido proceso es un derecho fundamental de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos obteniéndose una solución sustancialmente justa, establecida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten. (Gaitán, 2017)

Respecto de la congruencia de los medios probatorios.

Si hay congruencia ya que los medios físicos presentados en la demanda con los puntos controvertidos establecidos guardan relación.

Respecto de la idoneidad de los hechos sobre alimentos para sustentar la pretensión planteada

“Se ha verificado sobre los hechos planteados por la demandante son idóneos para sustentar la pretensión. Al respecto debo precisar que cuando se señala sobre los

hechos que son probados y es el fundamento para la aplicación de una determinada norma se debe precisar cuáles son todos aquellos elementos de juicio que le permiten sostener esa afirmación.”

V. RECOMENDACIONES

Respecto del cumplimiento de plazos, los actos de notificaciones a las partes procesales deberán accionar en el plazo razonable establecido según la vía procedimental; de lo contrario, estaría incurriendo en las falencias y trasgrediendo un principio dentro de los parámetros de la administración de justicia: el Debido Proceso.

Respecto de la claridad de las resoluciones, ya sean decretos, autos o sentencias deberán ser claros y precisos en su mandato, y que se cumpla, para que así las partes puedan entender el estado de su proceso, les será más fácil comprenderlo.

Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba.

El debido proceso es un derecho fundamental de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, que el juzgador dé solución a la controversia planteada, los medios probatorios que se admitirán al proceso deberán tener coherencia y relación con la materia establecida en el presente proceso. Es decir, los Jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado.

Respecto de la idoneidad de los hechos sobre Alimentos para sustentar la pretensión planteada, las partes procesales deberán probar y/o demostrar su estado de necesidad en la cual le afecta al pretender alimentar al menor, en el sentido que no tienen suficientes ingresos económicos para una buena alimentación para su menor hijo, interpuesta la demanda, el Juez competente pueda establecer una adecuada pensión alimenticia, dentro de los lineamientos establecidos de acuerdo a Ley.

VI. CONCLUSIONES

1. Respecto del cumplimiento de plazos: Se concluye que en el proceso judicial en estudio se notificaron a las partes procesales, desde que inició la demanda, con fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, hasta el final del proceso, en cuanto a la sentencia de primera instancia no se respetó el plazo del proceso, demorando sesenta días, para sentenciar y notificar la misma, desde el día en que fue la audiencia única.

2. Respecto de la claridad de las resoluciones, ya sean decretos, autos o sentencias deberán ser claros y precisos en su mandato, y que se cumpla, para que así las partes puedan entender el estado de su proceso, les será más fácil comprenderlo.

3. Se comprobó que los puntos controvertidos que fueron establecidos en el proceso judicial, SI guardan congruencia con el petitorio de las partes procesales. Cumpliendo con lo establecido y resultando pertinente para que el juez desarrolle con exactitud la decisión.

4 Respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso: Se demostró dicho proceso judicial si cumplió con las garantías del debido proceso. En el expediente judicial estudiado se verificó que se dieron las condiciones que garantizan un debido proceso, ya que, procedió con la notificación correctamente a las partes del proceso, dándoles el plazo establecido por la Ley para que den sus descargos respectivos, a razón de esto se deduce que si se cumplió con el debido proceso.

5 Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos: Dichos medios probatorios son

coherentes y si tienen relación, son claros y precisos; ya que así, ayudarán a que el juzgador pueda dar solución al conflicto plasmado.

6 Respecto de la idoneidad de los hechos sobre Alimentos para sustentar la pretensión planteada: Se evidencia en el expediente judicial en estudio, la idoneidad de los hechos sobre Alimentos en el expediente N° 00446-2015-0-2601-JR-FC-02.

Aportes:

La investigación puede ser considerada por excelencia el puente que une la teoría y la práctica dentro del proceso de búsqueda del conocimiento, así como la base para conformar el juicio y fundamento de las acciones del Derecho.

La incursión en el proceso investigativo posibilita avanzar hacia un sustento potencial que delimite a la misma rama del Derecho con respecto a otras disciplinas. Bajo esta consideración se comprenderá que todo acto de investigación deberá girar en torno a la reflexión teórica y metodológica, así como deberá tener proyección directamente en los diferentes escenarios, delimitando y fortaleciendo tanto el quehacer profesional como el planteamiento de teorías o modelos teóricos para la aplicación en el intervenga el Derecho.

Es importante reconocer que los avances del conocimiento del Derecho han sido también resultado de la aplicación de metodologías que nos ofrecen el saber cómo para la construcción y validación del conocimiento, con el propósito de comprender los fenómenos de esta disciplina en todas sus dimensiones y para traducir el conocimiento teórico en el mundo real en diferentes campos de práctica profesional.

Bajo esta perspectiva, el desarrollo de los estudios de pregrado se ha convertido en una necesidad de los alumnos del Derecho que aspiran a mejorar la calidad de vida de la población, así como su posición en un contexto nacional e internacional en el que las capacidades educativas y de innovación definen el futuro de las naciones. En el enfoque de la sociedad del conocimiento, este nivel de estudios juega un papel de primordial importancia para el campo de la investigación.

VII. REFERENCIAS

- Abanto Torres, J. D. (2012). El derecho a ser oído.
- Aguila, G. (2015). *el ABC del derecho procesal civil*. Lima: San Marcos e.i.r.l.
- Aguilar, L. B. (2016). *Tratado de familia*. Lima: Lex & Iurus.
- Alzina, J. (2014). *Teoría del proceso*. California. Recuperado el 25 de junio de 2018, de https://issuu.com/alzina28/docs/teori__a_del_proceso
- Anónimo. (s.f.). *El proceso laboral*. Recuperado el 3 de abril de 2018, de derecho.isipedia.com:derecho.isipedia.com/optativas/derecho-procesal-del-trabajo/04-el-proceso-laboral
- Anónimo. Teoría general de la prueba. (27 de septiembre de 2012). Recuperado el 7 de noviembre de 2018, de actualidad-juridica2012.blogspot.com:actualidad-jurídica_2012.blogspot.com/2012/09/normal-0-21-false-false-false-es-x-none_8609.html?_escaped_fragment_
- Anónimo. El proceso laboral. (2015). Recuperado el 20 de setiembre de 2018, de www.isipedia.com:derecho.isipedia.com/optativas/derecho-procesal-del-trabajo/04-el-proceso-laboral
- Appes, P. J. (8 de septiembre de 2012). *Principios de congruencia*. Recuperado el 7 de noviembre de 2018, de resolucionesjudiciales.blogspot.com:/2012/09/principio-de-congruencia-otras-voces.html
- Arias Marin, J. F. (enero-junio de 2015). Cultura en Cajamarca y algunas barreras para restringir el acceso a la justicia Caso de las zonas rurales " cultura y multiculturalidad". *"nous" revista de investigación jurídica de estudiantes*, vi (07), -190. Obtenido de <http://revistas.upagu.edu.pe/>.
- Ascencio, & Ángel, R. (2012). *Teoría general del proceso*. Lima: Trillas.
- Bautista, T. P. (2014). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Editorial Ediciones Jurídicas.
- Bedolla, R. R., & Robles Rangel, P. E. (s.f.). *Teoría general del proceso*. Recuperado el 06 de noviembre de 2018, de www.escatep.ipn.mx:www.escatep.ipn.mx/Documents/2017/general-proceso.pdf
- Benavides, F. S. (2016). Las reformas a la justicia en América Latina. En F. S. Benavides, A. M. Binder, C. Villadiego, & C. Niño, *La reforma a la justicia en América Latina: Lecciones aprendidas* (págs. 104-121). Bogotá, Colombia: Disonex. Recuperado el 1 de

noviembre de 2018, de <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/12574.pdf>

Bermudez T, M. (2012). *Derecho procesal de familia*. Lima: San Marcos.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (25° ed.). Buenos Aires: heliasta.

Cabanellas, G. (2009). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.

Cabel, N. D. (15 de julio de 2016). La motivación de las resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado Constitucional. Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Legis.pe: <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales* (17° ed.). Lima: Rhodas.

Cal, L. M. (s.f.). *Principio de congruencia en los procesos civiles*. Recuperado en noviembre de 2018, de revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado el 20 de julio de 2017, de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Casal, J. y Mate, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. Tipos de Muestreo. cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universidad Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .

Cárdenas, T. J. (25 de mayo de 2013). El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. (B. A. Rioja, Editor) Recuperado el 06 de noviembre de 2018, de blog.pucp.edu.pe/blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/

- Castillo, A., Lujan, T., & Zavaleta, R. (2007). Razonamiento judicial: interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales (2da ed.). España: Ara Editores.
- Castillo, A. J. (s.f.). Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales. Recuperado el 7 de noviembre de 2018, de perso.unifr.ch/derecho/penal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Castro, B. J. (5 de enero de 2018). Jurisdicción. Recuperado el 1 de noviembre de 2018, de inoponible.cl: <https://inoponible.cl/jurisdiccion/>
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado el 20 de julio de 2016, de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/unidades%20de%20analisis.htm>
- Chanamé, O. R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Chunga, H. L. (24 de noviembre de 2014). La calidad de las sentencias. Recuperado el 1 de noviembre de 2018, de www.elregionalpiura.com.pe: <https://www.elregionalpiura.com.pe/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/-la-calidad-de-las-sentencias>
- Custodio, R. C. (s.f.). Principios y derechos de la función jurisdiccional consagradas en la Constitución Política del Perú. Recuperado el 1 de noviembre de 2018, de www.Redjus.com: img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-derecho-del-per-108a369.pdf
- Del águila, L. J. (2016). Guía práctica de derecho de alimentos. Lima: ubilex asesores s.a.c.
- Del Carpio, A. (s/f). Las variables en la Investigación. Recuperado el 26 de junio de 2018, de www.urp.edu.pe: http://www.urp.edu.pe/pdf/clase_variables_de_investigacion.pdf

- Díaz- Pomar, N. (08 de enero de 2016). Se Requiere Urgente Reforma del Poder Judicial en América Latina. Recuperado el 14 de Julio de 2017, de ellatinoamericano.org: <https://ellatinoamericano.org/2016/01/08/se-requiere-urgente-reforma-del-poder-judicial-en-america-latina-algunos-consejos/>
- Diccionario de la lengua española. (2014). 23.^a ed. Recuperado el 15 de mayo de 2018, de Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=6nVpk8P6nxv11z>
- Expediente, N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02 (2° Juzgado de Paz Letrado de Tumbes. 2019).
- Figueroa Gutarra, E. (2014). *La exigencia constitucional del deber de motivar*. Lima: Editorial Adrus S.R.L.
- Figueroa, G. E. (09 de noviembre de 2010). La comunicación jurídica y su optimización. *Jurídica 328 - El Peruano*.
- Font, M. A. (s.f.). *Guía del estudio procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Estudio.
- Franciskovic, B. (2011). la sentencia arbitraria por falta de motivación de hecho y derecho. Recuperado el 22 de noviembre de 2018, de [www.docplayer.es](https://docplayer.es/9820647-La-sentencia-arbitraria-por-falta-de-motivacion-en-los-hechos-y-el-derecho.html): <https://docplayer.es/9820647-La-sentencia-arbitraria-por-falta-de-motivacion-en-los-hechos-y-el-derecho.html>
- Gómez, L. C. (2012). *Teoría general del proceso*. México: Oxford University Press.
- Hernández, L. C., & Vásquez Campos, J. (2014). *Proceso de conocimiento*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta ed.) México. Editorial Mc Graw Hill
- Igartúa, S. J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra Editores.

Iglesias, R. (s.f.). *¿justicia chilena? ¿peligro para la sociedad?* obtenido de <http://robertoiglesias.bligoo.com/content/view/55317/Justicia-chilena-peligro-para-la-sociedad.html>. wewmvo_wzcd

La carga de la prueba y sus reglas de distribución en el proceso civil. (19 de octubre de 2017). Recuperado el 06 de noviembre de 2018, de eldercho.com: <https://elderecho.com/la-carga-de-la-prueba-y-sus-reglas-de-distribución-en-el-proceso-civil>

Linares, S. R. (s.f.). *La Valoración de la prueba.* Recuperado el 6 de noviembre de 2018, de www.cambioyderechosocial.com: <https://www.cambioyderechosocial.com/revista-013/la-prueba.htm>

Linde, P. E. (noviembre de 2018). *La administración de justicia en España: las claves de su crisis.* Recuperado el 01 de noviembre de 2018, de www.revistadelibros.com: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administración-de-justicia-en-España-las-claves-de-su-crisis>

López, L. F. (28 de junio de 2017). Recuperado el 7 de noviembre de 2018, de www.lealtadis.es: <https://www.lealtadis.es/la-congruencia-de-las-resoluciones-judiciales/>

Márquez, F. (s.f.). *El proceso judicial.* Recuperado el 6 de noviembre de 2018, de www.derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.com: <http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.com/p/el-proceso-judicial.html>

Martínez, M. V. M. (01 de julio de 2012). *El derecho procesal civil- competencia y jurisdicción-inhibición y recusación de magistrados* Recuperado el 30 de octubre de 2018

Mendoza, R. E. (2017). *EL debido proceso.* Lima: El Búho.

Miranda, E. M. (s/f). *Concepto de prueba procesal.* Recuperado el 7 de noviembre de 2018, de vlex.com: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/concepto-prueba-procesal-285254>

Moreno Montalvo, G. (20 de enero de 2018). *Justicia: problemas y soluciones.* Recuperado el 16 de Abril de 2018, de Diario La república:

<https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo-2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima, Perú: Centro de producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Nekita. (28 de agosto de 2012). *Obligación de motivar las sentencias*. Recuperado el 09 de octubre de 2016, de www.derecho.acotaciones.blogspot.com/2012/08/obligación-de-motivar-las-sentencias.html

Obando, B. V. (19 de febrero de 2013). *La valoración de la prueba, basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil*. obtenido de www.pj.gob.pe/https://www.pj.gob.pe/wcm/connet/ef2060804f0af4a6a06e52/

Orozco, D. (2014). *Definición de sentencia*. Recuperado el 12 de octubre de 2017, [www.conceptodefinicion.de/sentencia/](http://conceptodefinicion.de/sentencia/)

Pasara, L. (2003). *Tres Claves de la Justicia en el Perú*.

Pasara, I. (2003). www.dplf.org. Obtenido de independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana: www.justicia.viva.org.pe/web-panel/doc.int

Pimentel, M. (2013). *La Administración de Justicia en España en el Siglo XXI*. Recuperado el 06 de Setiembre de 2017, de www.consultoras.org/https://www.consultoras.org/documentos-e-informes-aec/administracion-justicia-espana-siglo-xxi

Plácido, A. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.

Poder Judicial del Perú. (2018). *Definición Prorratio*. Recuperado el 06 de mayo de 2018 de diccionario jurídico: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connet/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/p4

- Ramos, F. J. (13 de enero de 2013). *El proceso civil*. Recuperado el 06 de noviembre de 2018, de institutorambell2.blogspot.com: blogspot.com/2013/01/el-proceso-civil_13.html
- Raúl, T. P. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil* (2da ed.). Lima, Perú: Rhodas
- Real Academia de la lengua española. (2017). *Definición: Variable*. Recuperado el 15 de mayo de 2018, de Diccionario de la lengua española: <http://del.rae.es/id=bnttsak>
- Rioja, B. A. (s.f.). Ejecución anticipada de la sentencia en el proceso civil. *Trabajo de investigación de Doctorado en Derecho*. Universidad de San Martín de Porres Lima.
- Rodríguez, P. H. (2018). Informe de investigación. *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente N° 04911 – 2013-0-0906-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Lima. Recuperado el 7 de noviembre de 2018, de repositorio.u-ladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4001/alimentos_demanda_Rodriguez_Prado_Wildor_Hernando.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sáez, M. J. (2015). Los elementos de la competencia jurisdiccional. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 22, 529-570. Recuperado el 4 de noviembre de 2018, de scielo.conicyt.cl: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v22n1/art1-4.pdf>
- Sence - Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (s.ed.). Gobierno de Chile. Recuperado el 20 de julio de 2017, http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Shönbohm, H (2014). *Manual de sentencias penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria, reflexiones y sugerencias*. Lima: ara Editores e.i.r.l. Recuperado el 1 de noviembre de 2018, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43E/Manual+de+fundamentacion+de+sentencias+penales.pdf?mod=ajperes>

- Sokolich, A. M. (10 de abril de 2013). *La aplicación del Principio del Interés Superior del niño por el sistema judicial peruano*. Recuperado el 8 de noviembre de 2018, de repositorio académico. [usmp.edu.pe: www.repositorioacademico.usp.edu.pe/bitstream/usmp/1083/1/5.pdf](http://usmp.edu.pe/www.repositorioacademico.usp.edu.pe/bitstream/usmp/1083/1/5.pdf)
- Tenorio, J. E. (2018). Tesis. *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el Expediente N° 01980-2011-0-1828-pj-fc-02, del distrito judicial de Lima Este – Lima;2018*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Lima. Recuperado el 7 de noviembre de 2018, de repositorio. uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2593/Alimentos_demanda_tenorio_Jurado_Elmer.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-Cu-Uladech católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289– Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del Cadi. Nov.07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s/f). *301404 - Ingeniería de software. Material Didáctico. Por la Calidad y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de Calidad*. Recuperado el 2016 de julio 20, http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/30144_contenido en Línea/lección_31_concepto_de_calidad.html
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. 1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Widodski S., J. (n.d.). *Metodología de la investigación*. <http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/>
- Zita, A. (n.d.). *Poblacion y Muestra*. <https://www.diferenciador.com/ciencias/>

A

N

E

X O S

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2º JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE: 00446-2015-0-2601-JP-FC-02

MATERIA: PENSION DE ALIMENTOS

JUEZ: D

ESPECIALISTA: E

DEMANDADO: B

DEMANDANTE: A

SENTENCIA

Resolución Número: Siete

Tumbes, Tres de setiembre

Del año dos mil quince. -

ASUNTO, el presente proceso puesto a despacho para sentenciar; y **VISTOS**, los actuados, el problema central del presente caso seguido por A contra B es fijar una pensión de alimentos a favor de su menor hijo C.

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- DE LA DEMANDA. -

A) PRETENSIÓN Y HECHOS DEL DEMANDANTE. - Mediante escrito de folios seis a 10, A interpone demanda de alimentos contra B, a fin de que cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo C, en el monto ascendiente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de su haber mensual incluido gratificaciones, bonificaciones, escolaridad, vacaciones y demás ingresos de libre disponibilidad que perciba en su condición de trabajador de ESSALUD. Argumenta que: i) mantuvo una relación convivencial con el demandado, producto de la cual procrearon a su menor hijo C; ii) que desde hace seis meses se ha separado del demandado, y desde esa fecha ante sus requerimientos han sido pocas las veces que le ha apoyado para la manutención de su menor hijo C; iii) Que, su menor hijo C, por su corta edad necesita de sus cuidados, teniendo gastos en su alimentación y vestimenta,

los cuales cubre en la medida de sus posibilidades económicas, siendo también responsabilidad del demandado apoyarla; iv) Que, respecto a la capacidad económica del emplazado, este trabaja en ES Salud – Tumbes en el área de farmacia, percibiendo una remuneración mensual aproximada de DOS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2000.00), por lo que puede acudir a la pensión solicitada.

B) SUSTENTO JURÍDICO. – Fundamenta su demanda en lo dispuesto en el artículo 472° del Código Civil; artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 92° del Código del Niño y Adolescentes.

1.2.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -

A) CONTRAPRETENSIÓN Y HECHOS DE LA PARTE DEMANDADA:

Mediante escrito de fecha doce de junio del dos mil quince, a folios 30 al 33, B contesta la demanda interpuesta por la demandante, solicitando que sea declarada IMPROCEDENTE en su oportunidad; argumentando: i) Que, es completamente falso, que el recurrente haya mantenido una relación convivencial con la demandante; siendo VERDAD que el menor alimentista C, es su hijo; ii) Que, es completamente FALSO que el recurrente se haya desatendido de las obligaciones para con su menor hijo C, siendo dentro de sus posibilidades económicas has realizado múltiples depósitos a la cuenta personal de la demandante; iii) Que es completamente falso que el recurrente trabaje en ESSALUD, ya que a la fecha su condición no es trabajador, sino de prestador de servicios, sin contrato, en merito a una prorroga ya vencida, siendo también falso que sus ingresos borden los 00/100 nuevos soles (S/. 2,000.00); ya que a la fecha sus ingresos brutos ascienden a la suma de un Mil Ochocientos Seis y 20/100 Nuevos soles (S/. 1,806.20), de los cuales se hacen los descuentos de ley, asimismo se realiza un descuento judicial dado que su esposa le inicio un proceso de alimentos en

beneficio de sus tres menores hijos, ascendiente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**; siendo que a la fecha existe una posibilidad del **DIEZ POR CIENTO (10%)** que deberán ser a favor del demandante en representación de su menor hijo C; iv) Que, la obligación de manutención de los menores hijos recae en ambos padres, y a la fecha la madre no ostenta otra carga más que la de atender a su menor hijo C, sumado a ello precisa que la demandante labora en su condición de comercial, percibiendo buenos ingresos que coadyuven al cuidado y manutención de su menor hijo C.

B) SUSTENTO JURÍDICO: Ampara su contestación en lo prescrito por el artículo 472° del Código Civil; artículos 442°, 444° y 565° del Código Procesal Civil; artículo 93° Código de los Niños y Adolescentes. –

1.3.- DEL TRÁMITE DEL PROCESO: Mediante Resolución número uno de fecha veintiocho de Mayo del dos mil quince, obrante a folios 11 a 12, se admite a trámite la presente demanda, se confirió traslado al demandado quien absolvió conforme a ley, emitiéndose la Resolución número dos de folios 34-35, su fecha diecinueve de Junio del dos mil quince, mediante la cual se resolvió tener al demandado por apersonado al proceso, así mismo tener por contestada la demanda; señalándose fecha para Audiencia Única la misma que se llevó a cabo con fecha trece de julio del dos mil quince, conforme al acta inserta de folios 43 al 46, verificándose la concurrencia de ambas partes procesales.-

1.4.- PUNTOS CONTROVERTIDOS: Durante el acta de Audiencia Única las partes procesales no arribaron a un acuerdo conciliatorio; por lo que se fijaron como puntos controvertidos lo siguiente: 1) Determinar el monto de la pensión de alimentos a favor del menor C, de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades económicas

del emplazado; 2) Determinar si el emplazado cuenta con otra obligación de tipo similar.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA (ANÁLISIS O RAZONAMIENTO):

Competencia del órgano jurisdiccional. -

2.1.- El artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes, prescribe: “El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.” En consecuencia, se verifica que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer la causa

Definición legal del concepto de alimentos. -

2.2. Se entiende por alimentos conforme el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 472 del Código Civil, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente.

Los alimentos como derecho humano. -

2.3.- Tal como se ha señalado en la Casación N° 2190-2003 Santa (El Peruano 30/09/04) “Los alimentos son un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección”. Por tanto, el derecho a la prestación alimenticia se encuentra ligado con el derecho a la vida, integridad, libre desarrollo y bienestar de la persona.

Obligación alimentaria. -

2.4. El segundo párrafo del artículo 6 de la constitución política del Perú prescribe que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. De la misma forma, el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes prevé que son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad, entre otros, velar por su desarrollo integral, proveer su sostenimiento y educación y dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes, lo cual concuerda con lo estipulado en los incisos 1 y 2 del artículo 423 del Código Civil. Esto concuerda con el numeral 2 del artículo 27 de la convención sobre los derechos del niño. El cual establece que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Criterio para fijar alimentos. -

2.5. Conforme a lo previsto por el artículo 481° del Código Civil, la pretensión de alimentos contenida en la demanda debe ampararse cuando concurren los siguientes presupuestos: la existencia de un vínculo familiar entre el alimentista y el obligado, la existencia del estado de necesidad en el alimentista y las posibilidades económicas del obligado. Asimismo, deben tomarse en cuenta las circunstancias personales de ambos en especial las obligaciones a que se halla sujeto el deudor alimentario, en este caso, el demandado. Así pues, la decisión a adoptar deberá tomar en cuenta el criterio de proporcionalidad establecido en la norma citada con el propósito de conseguir la justicia del caso particular.

Actividad probatoria: Carga y valoración de la prueba. -

2.6. Por efecto de las normas contenidas en los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil, corresponde a las partes acreditar los hechos que configuran su

pretensión y al juez, valorar en forma conjunta todos los medios de prueba, en uso de su apreciación razonada. Así pues, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

2.7. Con respecto a la existencia del vínculo familiar del obligado B, con el menor C, éste se encuentra acreditado con el Acta de Nacimiento obrante a folios 04, con lo que se acredita que el demandado B es el padre del menor C.

2.8. En cuanto al estado de necesidad de los hijos menores de edad. Éste se presume y no necesariamente es obligación acreditarlo, pues por sínderis jurídica y por su corta edad no pueden valerse por sus propios medios para cubrir sus necesidades. En tal sentido, el estado de necesidad, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, no equivale a un estado de indigencia sino a una situación en donde el alimentista aún no se encuentra en aptitud de solventar por sí mismo sus necesidades básicas.

2.9. En el presente caso es aplicable dicha presunción, pues conforme se corrobora en la partida de nacimiento, el alimentista C, a la fecha cuenta con 11 meses de edad, por lo que se requiere satisfacer las necesidades de sustento y salud propias de su edad. En tal sentido, debe señalarse una pensión adecuada que coadyuve para afrontar sus gastos, pues en los primeros años de vida la atención prioritaria de las necesidades alimenticias está dirigida, principalmente, a fortalecer su desarrollo psicomotor, para lo cual necesita de una adecuada alimentación que muchas veces se consigue con la ingesta de productos especializados adecuados, y que por su corta edad que aún tiene requiere de un adecuado aseo y cuidado. Por lo tanto, las necesidades del menor están debidamente acreditadas, toda vez que se deberán cubrir los siguientes rubros: sustento, habitación, vestido, asistencia médica que se fije a favor del menor será una que satisfaga parcialmente sus necesidades básicas, considerando además que no que

satisfaga parcialmente sus necesidades básicas, considerando además que no existe cosa juzgada en materia de alimentos.

2.10. Con relación a determinar las posibilidades económicas del demandado y si tiene otras obligaciones de tipo similar; se tiene que estas posibilidades están relacionadas con los ingresos que obtengan el demandado, cualquiera sea su procedencia o naturaleza, los cuales le permitan atender sus necesidades como las de prole.

2.11. En cuanto a esta cuestión controvertida, si bien es cierto la demandante ha señalado que el demandado trabaja en ESSALUD – Tumbes en el área de farmacia, percibiendo una remuneración mensual aproximada de DOS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,000.00), sin embargo de la contestación de la demanda el emplazado adjunta sus boletas de pago de los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo; de las cuales se advierte que el emplazado percibe la suma aproximada de UN MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,800.00); aunado a ello, esta judicatura mediante resolución número cuatro (Audiencia Única), ordeno oficiar a ESSALUD – Tumbes a efecto que informe a cuánto asciende la remuneración mensual que percibe el demandado B, siendo que mediante Carta N° 332-URH-OA-RATU-ESSALUD-2015, ESSALUD remite la información requerida, señalando que el emplazado B, es trabajador de la Red Asistencial Essalud –Tumbes, modalidad CAS, adjuntando copia de la boleta de pago del mes de junio – 2015, de la cual se puede advertir que el emplazado percibe ingresos económicos que superan los Un Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1,800.00); con lo cual queda acreditado que cuenta con ingresos económicos fijos lo que le permite tener una estabilidad económica; en ese sentido se colige que el emplazado cuenta con ingresos económicos suficientes para acudir con una pensión alimentista razonable a favor de su menor hijo.

2.12. Por otro lado, Con respecto a si el emplazado cuenta con otras obligaciones de tipo similar, se advierte del expediente acompañado N° 931-2013-0-2601-JP-FC-03, que efectivamente este cuenta con carga familiar conformada por sus tres menores hijos; asimismo que mediante Sentencia, de fecha quince de mayo del dos mil catorce (véase a folios 167 a 172); se ordenó que el emplazado cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, de su remuneración total mensual a favor de sus menores hijos (...). Sin embargo, este órgano jurisdiccional, no puede dejar de emitir pronunciamiento con respecto al menor alimentista C; puesto que si bien es cierto ha quedado acreditado que el emplazado B, cuenta con carga familiar, **no existe justificación** para que no asuma su responsabilidad de padre, pues es objetivo del estado peruano difundir y promover la paternidad y maternidad responsables de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política del Estado. Así pues, el obligado deberá buscar la forma de procurarse mayores ingresos a efecto de atender a todas las obligaciones alimentarias que por su propia voluntad ha contraído.

2.13. Asimismo, cabe señalar que se advierte de autos que el demandado ostenta el grado de **TECNICO EN FARMACIA** (véase a fojas 53), por ello al haber logrado un nivel en su preparación y trabajo, lo que le posibilita acceder a una remuneración acorde con ellas y solventar la pensión alimenticia a favor de su menor hijo C, pues no se infiere impedimento alguno para que el demandado desarrolle otras actividades en horas diferentes y cubrir los gastos mínimos de su menor hijo, dado su grado de instrucción (Superior); entendiéndose como es lógico que siempre tendrá que esforzarse para ello, **por ser parte de su misión paterna.**

2.14. En consecuencia, conviene recordar a la demandante que en su condición de madre, también tiene la obligación de contribuir con la alimentación de su menor hijo, conforme lo dispone el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 423 del Código Civil, motivo por el cual el monto de la pensión alimenticia que se asigne al demandado solo tendrá por objeto cubrir parcialmente las necesidades del menor, entendiéndose que la diferencia deberá ser cubierta por la madre buscando lograr una contribución homogénea de ambas partes, más aún si no se ha demostrado que la demandante tenga algún impedimento que le impida realizar algún oficio u ocupación que le permita obtener ingresos económicos a fin de contribuir con la manutención del menor. En consecuencia, teniendo en consideración la edad del menor, en observancia del principio universal de Interés Superior del Niño y la flexibilización que en materia de familia merecen los procesos sometidos a tutela jurisdiccional, como lo son los procesos de alimentos, la juzgadora estima que debe fijarse como pensión alimenticia el equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** a favor del menor C.-

2.15. Conforme a lo previsto en el artículo 412° del Código Procesal Civil los costos y costas son de cargo de la parte vencida, salvo exoneración expresa motivada del Juez; circunstancia que se da en el caso de autos, pues la presente acción es gratuita y en esta no se discute el derecho sino el monto de la pensión; por lo tanto, debe exonerársele del reembolso por costos, así como exonerársele del reembolso por costas en razón que la demandante no ha efectuado gasto alguno por aranceles tal como establece el artículo 562 del Código Procesal Civil.

III.- DECISIÓN JURISDICCIONAL:

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **FALLA:** -

3.1. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por **A**, en representación de su menor hijo **C**, contra **B** sobre **Alimentos**.

3.2. ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente a **VEINTE POR CIENTO (20%)**, de su haber mensual incluido gratificaciones, bonificaciones, escolaridad, vacaciones y demás ingresos de libre disponibilidad, a favor de su menor hijo **C**, pensión que comenzara a regir a partir del día 08 de junio del 2015. **Sin costas ni costos**.

3.3. DEJESE sin efecto la asignación anticipada decretada en el cuaderno N° **00446-2015-97-2601-JPFC-02**; y **AGRÉGUESE** a los autos y procédase a su foliación correlativa. -

3.4. Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, **ordeno** la apertura de una cuenta de ahorros exclusivamente para el depósito de la pensión fijada, **oficiándose** para tal fin al administrador del Banco de la Nación de la ciudad de Tumbes, requiriéndose a la demandante su diligenciamiento personal.

DEVUELVA el expediente N° 00931-2013-JP-FC-03 Al Juzgado de Origen.

Día siguiente al de la notificación con la demanda. Véase cargo a folios 14.-

3.5. Hágase saber al demandado que conforme a la Ley 28970, Ley que crea del Registro de Alimentarios morosos, se dispondrá la inscripción en dicho registro cuando el obligado adeude por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias. –

3.6. Póngase a conocimiento del obligado alimentario (B), que el incumplimiento

del pago de la pensión alimenticia ordenada en esta sentencia, da lugar a que se le inscriba en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con lo ordenado por la Ley N° 28970 y su Reglamento, previos los tramites establecido por ley.

3.7. Consecuencias penales y restricción de la libertad ambulatoria: hágase saber al obligado (B), que, ante el incumplimiento de la pensión de alimentos, ordenada en la presente sentencia, podrá ser denunciado y condenado en su oportunidad por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar (Artículo 149° del Código Penal), e incluso podrá ser privado de su libertad e internado en un Establecimiento Penal a cargo del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Hasta por el lapso de tiempo de tres años. Interviniendo la Secretaria Judicial que da cuenta por vacaciones del titular. **Notifíquese** a las partes procesales conforme a ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO TRANSITORIO DE FAMILIA

EXPEDIENTE: 00446-2015-0-2601-JP-FC-02

MATERIA: ALIMENTOS

JUEZ: C

ESPECIALISTA: D

DEMANDADO: B

DEMANDANTE: A

Resolución número catorce

Tumbes, 27 de setiembre del dos mil dieciséis

VISTOS: Estando a la resolución número trece de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, y teniendo a la vista como acompañado el Expediente N° 931-2013 sobre alimentos, y **CONSIDERANDO.** –

I. RESOLUCION MATERIA DEL RECURSO DE APELACION:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° siete su fecha 03 de setiembre del dos mil quince de fojas 86 a 95, que declara fundada en parte la demanda sobre alimentos ordenándose que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente a veinte por ciento (20%) de su haber mensual incluido gratificaciones, bonificaciones, escolaridad, vacaciones y demás ingresos de libre disponibilidad a favor de su menor hijo C, interpuesta por A, contra B; Con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

B, mediante el escrito presentado de fecha quince de setiembre del dos mil quince, de folios 101 y siguientes interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida por

el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tumbes deduce los siguientes errores de hecho y de derecho:

- i) Que, la sentencia no cumple con el requisito de motivación adecuada y suficiente pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso; motivo por el cual estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo el inciso tercero del artículo 122 del CPC asimismo no se ha realizado una correcta revisión y verificación más exhaustiva y profunda de los medios probatorios en conjunto del presente proceso como las copias de boletas de pago originales, por los meses de febrero, marzo, abril y mayo del presente año, donde se puede determinar sus ingresos netos;
- ii) De autos se logra evidenciar un completo desatino al momento de sentenciar pues en todo el desenvolvimiento del proceso, el recurrente ha advertido al juzgado primigenio que ostenta un descuento judicial del 50% del total de sus haberes, máxime si se tiene que su propio empleador ha indicado la imposibilidad legal de realizar descuentos por temas alimentarios en montos que sobrepasan el 60% de sus haberes de acuerdo a ley, ya que el límite máximo está señalado en el inciso 6 del Art. 648 del CPC y que mediante Exp. N° 931-2013-FC tramitado ante el 3er. Juzgado de Paz Letrado, se expide una sentencia ascendiente al 50% del total de sus ingresos a favor de sus tres hijos, siendo que, a la fecha existe una disponibilidad del 10% de sus ingresos que deberán ser a favor de su menor hijo, toda vez que la sentencia decreta el descuento del 205, siendo ello así, el juzgado no puede permitir el ejercicio abusivo del derecho, y amparar una petición que escapa a los límites

establecidos y normados de lo contrario se estaría poniendo en estado de indefensión al recurrente.

- iii) Por otro lado, hay que dejar establecido que el recurrente ostenta un puesto de trabajo de índole temporal y que desdobra esfuerzos con la finalidad de conservar y preservar el puesto de trabajo por tanto el juzgado en la sentencia motiva y justifica el atropello a sus derechos laborales en que debería buscar un trabajo adicional con la finalidad de coberturar la nueva pensión, siendo un criterio absurdo y/o poco razonable el que se pretende justificar, máxime si tenemos que la normatividad sustantiva y adjetiva prevé mecanismos para igualar los derechos alimentarios de los menores tales como el prorrateo que deberá sustanciarse en proceso aparte y no por encima del permitido.
- iv) Naturaleza del agraviado: la resolución impugnada le causa agravio de **índole procesal**, toda vez que se encuentra vulnerando el derecho del debido proceso, ya que el juzgado cursor expide resoluciones carentes de motivación y **agravio de índole económico** ya que de ejecutarse la sentencia, se estaría afectando más del 70% de sus ingresos, ello vulnera

107

su derecho a percibir una remuneración suficiente que procure su bienestar material y espiritual a que se refiere el art. 24 de la Constitución Política del Estado.

- v) **Pretensión impugnatoria:** solicita se revoque la sentencia.

III. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO:

La representante del Ministerio Público mediante dictamen número once guion dos mil dieciséis, que obra en autos de folios 117/118, opina porque se declara nula la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha 03 de setiembre del 2015 de fs. 86/95 que declaró fundada en parte la demanda de alimentos y que ordenó al emplazado acudir con una pensión alimenticia ascendente en el 20% de sus haberes a favor del menor C, y se emita una nueva sentencia con arreglo a ley.

IV. CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA DE VISTA:

PRIMERO: EL recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la resolución que produzca agravio al apelante, con el arreglo al Artículo 364 del Código Procesal Civil; el fundamento de esta institución jurídica radica en la concreción del principio de la doble instancia que se íntimamente ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial, cuyo error se denuncia, es elevada a otra instancia superior jerárquica a fin de ser reexaminada. Así, debe tenerse en cuenta que todo recurso impugnatorio está encaminando a hacer resistencia frente a lo resuelto en la decisión que es materia de impugnación, limitándose a refutar los fundamentos que el A quo ha expresado a fin de motivar la decisión impugnada, indicando el error de hecho o de derecho en que esta ha incurrido, precisando la naturaleza del agraviado y sustentando su pretensión impugnatoria.

SEGUNDO: Consecuentemente, en este estado del proceso, resulta imperioso para el juez revisor, verificar la existencia de vulneración a los agravios formulados por el apelante. En este sentido, se tiene que el cuestionamiento de la pretensión impugnatoria se ciñe en revocar la sentencia recurrida en el extremo del porcentaje fijado que supera el límite máximo señalado en el inciso 6 del Art. 648 del CPC, a

razón de no haber sido valorado los medios de prueba aportados y por ende el A-QUO habría incurrido en un error de hecho y de derecho.

TERCERO: Conforme a lo antes glosado, corresponde a esta judicatura pronunciarse respecto de cada uno de los cuestionamientos o argumentos impugnatorios del apelante, a fin de garantizar el respeto a la motivación de las resoluciones, como principio fundamental dentro de nuestro sistema normativo.

CUARTO: Empezando el análisis **respecto al primer y segundo (i, ii) cuestionamiento del apelante arriba transcrito:** debemos iniciar señalando como parte del análisis que el derecho a una pensión alimenticia es obligatoria a los cónyuges, ascendientes, **descendientes** (...) tal como lo establece el Art. 474 de Código Civil que se requiere para sustento, habitación, vestido, asistencia, etc.; y para acceder a una pensión se tiene que acreditar el estado de necesidad del que lo está solicitando, **pero hay una excepción que son los menores de edad donde el único requisito es establecer el lazo de parentesco, porque se establece la presunción del estado de necesidad del menor, que** Alsina, lo grafica en la siguiente frase “.... El fundamento de esta institución reside en el principio de solidaridad que une a la familia y **en un deber de conciencia.** Por eso cuanto más estrechos son los vínculos, mayor es la obligación del alimentante...”. Por lo demás cabe recordar entre nosotros que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimenticia se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar. **Debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en que se brinde una adecuada alimentación (habitación, vestido, educación, instrucción, capacitación para el trabajo, salud, transporte, distracción, recreación, etc.) a quienes disfrutan del derecho de alimentación por razones de vínculo familiar y en especial del niño, niña y adolescente;** tal como lo señala la propia sentencia en el fundamento 2.3 cuando haciendo referencia a casación del

30/09/04 reafirma que “Los alimentos son un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección”; En cuanto al fundamento del apelante que tiene el 50% cubierto por pensión de alimentos y que con el porcentaje fijado del 20% se está afectando su derecho pese a haberlo advertido en su oportunidad con la prueba respectiva no ha sido tomado en cuenta por la sentencia en ese sentido carece de motivación; Al respecto la **motivación** de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso; es considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5° del artículo 139° de la constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la LOPJ, en el inciso 6° del artículo 50° e incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por tanto, comprende: *i*) la motivación de hecho o in factum, en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos facticos de la norma) y *ii*) la motivación de derecho o in iure, en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, el principio de congruencia, se encuentra consagrado expresadamente en el numeral 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil y de manera implícita en el artículo 121° in fine del Código Procesal citado, así como en el numeral 4) del artículo 122° del mismo cuerpo normativo, el cual constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio, en armonía con la relación jurídica procesal establecida, **sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia**

controvertida, en esto se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide al juez fallar sobre puntos que no han sido objeto del litigio u omitir pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones propuestas por las partes o sobre un punto controvertido, tanto más si la Litis fija los límites y los poderes del juez; por ende, en virtud de dicho principio, las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes. En mérito a lo antes anotado y remitiéndonos a los autos sobre el punto cuestionado por el apelante se advierte de actuados, que con respecto a los puntos controvertidos fijados fueron dos que son materia de probanza a lo largo del proceso fijados en audiencia de fecha **13 de julio del 2015** (ver pag.45) los mismos que son desarrollados y cuyos fundamentos los tenemos en el numeral 2.9 del fallo (estado de necesidad de los hijos menores de edad) luego el segundo punto controvertido en el numeral 2.10 en relación a determinar las posibilidades económicas de demandado **y si tiene obligaciones de tipo similar.** Específicamente lo desarrollado en el numeral 2.12 cuando literalmente obra así: **“se advierte del expediente acompañado n° 931-2013 que efectivamente este cuenta con carga familiar conformado por sus tres menores hijos (...); asimismo que mediante sentencia de fecha quince de mayo del 2014 (véase a fs. 167 a 172); se ordenó que el emplazado cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente al 50% de su remuneración total mensual a favor de sus menores hijos (...). Sin embargo este órgano jurisdiccional, no puede dejar de emitir pronunciamiento con respecto al menor alimentista (...); puesto que si bien es cierto ha quedado acreditado que el emplazado cuenta con carga familiar, no existe justificación para que no asuma su responsabilidad de padre, (...)”,** lo cual permite evidenciar objetivamente que la juzgadora cumple con absolver y motivar con solvencia el citado punto controvertido, complementando con los argumentos expresados en el numeral 2.13 y 2.14 en armonía

con la relación jurídica procesal establecida, **sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, es decir el juez ha fallado sobre el punto que ha sido objeto del litigio sin omitir pronunciamiento sobre un punto controvertido;** En ese contexto, a juicio de la revisora, tal proceder no vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por que los argumentos brindados por la jueza de la causa están suficientemente sustentados, pues resuelven con un mínimo de solvencia la controversia surgida; esto teniendo en cuenta que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso; en resumen, se consagra el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta **razonada, motivada y congruente** con las pretensiones oportunamente reducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

En cuanto a otro argumento del apelante que a la fecha existe una disponibilidad saldante del 10% de sus ingresos que deberán ser a favor de su menor hijo, toda vez que la sentencia decreta el descuento del 20%, siendo ello así, el juzgado no puede permitir el ejercicio abusivo del derecho, y amparar una petición que escapa a los límites establecidos y normados de lo contrario se estaría poniendo en estado de indefensión al recurrente; máxime si es su propio empleador quien a informado al Juzgado sobre la imposibilidad legal realizar descuentos por temas alimentarios en montos que sobre pasan el 60% de su haberes de acuerdo a ley, límite máximo previsto en el inciso 6 del artículo 648 del CPC, consideramos que lo cuestionado por el apelante no se enmarca en una situación arbitraria o de un uso abusivo del derecho por cuanto entre las acciones legales comprendidas en la institución del derecho alimentario se encuentra el prorratio, y que **a propósito se considera únicamente su precedencia en los casos en que las pensiones alimenticias sumadas superen el porcentaje**

máximo legal embargable establecido en el art. 648 numeral 6 del CPC, dejándose en el desamparo a los alimentistas cuyas pensiones resultan diminutas y desequilibradas respecto de las demás cuotas comprendidas en la obligación alimentaria, cuyo monto total, si resulta atendible por la finalidad del proceso de prorratio al ser evidente la injusta desproporción y disimilitud entre todas las pensiones alimenticias, **a pesar de que sus beneficios tienen la misma condición legal y el mismo estado de necesidad;** en consecuencia se puede concluir que el prorratio es la acción legal destinada a distribuir la renta gravada por la obligación alimentaria entre todos los acreedores, de acuerdo a sus necesidades, cuando la cobranza de la **pensión alimenticia deviene EN INEJUTABLE, como en el caso en análisis donde el haberse superado el 60% sería el propio deudor o cualquiera de los acreedores(en este caso el último de ellos) quienes estarían legitimados para plantear en el futuro dicha acción para que entre los acreedores alimentarios (que son cuatro) se haga una justa redistribución o reacomodo, es decir se divida entre todos los acreedores, haciéndola accesible y ejecutable, en la medida en que no exceda el tope máximo embargable (60%);** en cuanto al empleador al cual hace referencia el demandado a la luz del fallo cuestionado, es interés propio “deudor alimentario” hacer seguimiento a su empleador quien por su parte en ejecución y en cumplimiento del mandato judicial tendría que dar cumplimiento al mismo así tendría que limitarse a ejecutar los dos mandatos en orden de antigüedad obviamente el primer proceso N° 931-2013 (que ya viene descontándose) y luego el último proceso hasta el tope previsto en ley, e informar al juzgado requirente sobre el cumplimiento parcial del segundo por las razones legales ya esgrimidas; lo que deja abierta la posibilidad que sea el propio apelante ante dicha situación presentada y como padre responsable inicie el proceso de prorratio o lo hace el último acreedor alimentario, lo que no puede darse

es que el empleador realice descuentos más allá del tope legal, y menos hacerlo valer en el modo y forma de ley en su debida oportunidad (incluso contra su empleador).

QUINTO: Respecto al tercer cuestionamiento (iii); **“que el recurrente ostenta un puesto de trabajo de índole temporal y que desdobra esfuerzos con la finalidad de conservar y preservar el puesto de trabajo por tanto el juzgado en la sentencia motiva y justifica el atropello a sus derechos laborales en que debería buscar un trabajo adicional con la finalidad de coberturar la nueva pensión, siendo un criterio absurdo y/o poco razonable el que pretende justificar, máxime si tenemos que la normativa sustantiva y adjetiva prevé mecanismos para igualar los derechos alimentarios de los menores tales como el prorrateo que deberá sustanciarse en proceso a parte y no por el contrario en un proceso de alimentos ya existente imponer una pensión por encima del permitido”;** En efecto como lo reconoce el propio apelante en el futuro puede el como “deudor alimentario” o el ultimo acreedor iniciar el prorrateo tal como se ha analizado en el considerando anterior, al no haberlo solicitado como parte de su pretensión en el presente proceso las partes; así entonces con el argumento expresado en la sentencia lo que reafirma el juzgador es que habiéndose acreditado que el deudor tienes otras cargas alimentarias que asistir ello no obsta dada la naturaleza del derecho en cuestión a que se fije una pensión alimenticia a favor de un niño; **estando a que los hijos son iguales ante la ley.** Por tanto, se debe señalar una pensión alimenticia equitativa. La misma que si bien seria diminuta en cuanto cubrir las necesidades de los alimentistas, persigue no poner en peligro la subsistencia del demandado, **quien deberá esforzarse a efectos de poder cubrir las necesidades de cada uno de sus hijos.** En ese sentido, el sustento que efectúa el A quo para arribar a la decisión materia de análisis, se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad, dadas las circunstancias por la que atraviesa el menor(edad), quien necesita del apoyo económico de sus padres hoy para lograr sus

objetivos, lo cual no debe ser óbice para sustraer de la obligación de cada progenitor, máxime que, **“el padre tendrá que esforzarse para poder cumplir con lo necesario en el logro de ayudar a la madre del menor con lo requerido”**. En este extremo resulta infundado al asunto del apelante, asimismo, no se debe perder de vista una vez más que los **ALIMENTOS** tiene carácter de **PRIORITARIO DAD SU CALIDAD DE TUITIVO**; sin perjuicio de ello, hay que agregar que con el devenir del tiempo la pensión alimenticia puede ser sujeta a modificaciones a tenor de la casación 1371-96-huanuco donde precisa: **“debido a la naturaleza del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficios o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia”**.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo expuesto, se puede concluir que la sentencia recurrida ha observado las reglas mínimas de una debida motivación como garantía constitucional - artículo 139.5° de nuestra Carga Magna – al existir una debida fundamentación de la decisión, acorde al caudal probatorio.

V.- DECISION:

Por lo que estando a los fundamentos antes expuestos, la señora Jueza del Juzgado Transitorio Especializado de Familia de Tumbes: **FALLA: CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todos sus extremos, en cuanto declara **FUNDADA** en **PARTE** la demanda sobre alimentos iniciado por **A** contra **B** y que ordena al demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al veinte por ciento (20%) de su haber mensual incluido gratificaciones, bonificaciones, escolaridad, vacaciones y demás ingresos de libre disponibilidad a favor de su menor hijo C;

- 1) **DEVUELVASE** los autos al juzgado de origen en su oportunidad.

Notifíquese. -

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

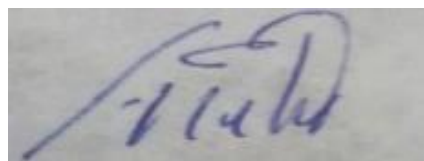
De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **ALIMENTOS**, contenido en el **Expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02** en el cual han intervenido en **primera instancia: SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO...** y en **segunda instancia JUZGADO TRANSITORIO DE FAMILIA , de la Corte Superior de Justicia del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

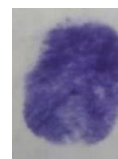
Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 01 de Setiembre del 2020



FILOMENO ARCELA NIZAMA
DNI N° 40601661



Huella Digital

Resumen de coincidencias ✕

10 %

1 Entregado a Universida... 10% >
Trabajo del estudiante

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se tiene como variable de estudio la Caracterización del Proceso sobre Demanda de Pensión de Alimentos; Expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Tumbes, 2020, la sentencia es la parte que pone fin al proceso judicial, en éste caso al proceso de naturaleza civil; estos documentos son elaborados por jueces que pertenecen a un Distrito Judicial adscrito al Poder Judicial; de modo que el problema de las características del proceso se contextualiza con la función del Estado, por lo que

10

10

10

10

10

10

Título	Fecha de inicio	Fecha límite de entrega	Fecha de publicación
Informe final - Revisión Turnitin - Sección 1	7 nov 2020 - 00:00	25 nov 2020 - 23:00	25 nov 2020 - 23:00
Resumen: Estimado estudiante, en esta semana deberá: <ul style="list-style-type: none"> Subir un archivo digital, conteniendo los siguientes elementos: Introducción, Bases teóricas, resultados, análisis de resultados y conclusiones; el cual deberá cumplir con la Política del servicio antiplagio (máximo porcentaje de similitud: 15%) <p style="color: red; font-weight: bold; margin-top: 5px;">Nota:</p> Recordar que los trabajos no entregados en la fecha programadas serán calificados con nota cero (00)			

Actualizar entregas

	Título de la Entrega	Identificador del trabajo de Turnitin	Entregado	Similitud	
Ver recibo digital	<u>TALLER</u>	1452937955	20/11/2020 22:46	10%	Entregar Trabajo --

PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENCUESTAS (DERECHO)

La finalidad de este protocolo es informarle sobre el trabajo de investigación y solicitarle su consentimiento. De aceptar, el investigador y usted se quedarán con una copia.

La presente investigación titula: Caracterización del Proceso Sobre Demanda de Pensión de Alimentos; Expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado, Tumbes - 2019 y es dirigido por Filomeno Arcela Nizama, investigador de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

El propósito de la investigación es: Determinar Caracterización del Proceso Sobre Demanda de Pensión De Alimentos; Expediente N° 00446-2015-0-2601-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado, Tumbes - 2019

Para ello, se le hace de conocimiento que se ha firmado una declaración de compromiso ético, en el cual el autor declara que no difundirá en ningún medio, hechos, ni identidades de las partes procesales que intervienen en el proceso judicial, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc. Asimismo, si desea más información sobre aspectos éticos, puede comunicarse con el Comité de Ética de la Investigación de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Al concluir la investigación usted podrá verificar a través del repositorio institucional donde se publicará la presente investigación de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Si está de acuerdo con los puntos anteriores, complete sus datos a continuación: Responsable de archivo del distrito judicial de Tumbes.

Fecha: abril 2019

Nombre: Eladio Viera Almeida. Jefe de Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Tumbes

Firma del participante: _____

Firma del investigador (o encargado de recoger información):

